

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA COMPETENCIA DESLEAL ENTRE INDUSTRIAS
PRODUCTORAS DE MEDICAMENTOS EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA**

MARÍA CRISTINA QUINTO GARCÍA

GUATEMALA, OCTUBRE 2007.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA COMPETENCIA DESLEAL ENTRE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE
MEDICAMENTO EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA CRISTINA QUINTO GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro Lopez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal:	Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Secretario:	Lic. Jorge Mario Alvarez Quiroz

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Vocal:	Licda. María del Carmen Mancilla
Secretario:	Lic. Pedro José Luís Marroquín Chinchilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos históricos y teóricos sobre la propiedad industrial	1
1.1 Evolución histórica de la propiedad industrial	1
1.1.1 La propiedad industrial en Guatemala	9
1.2 Definición de propiedad industrial	16
1.3 Objeto de la propiedad industrial	17
1.4 Naturaleza jurídica	17

CAPÍTULO II

2. Libre competencia económica	31
2.1 Breve historia de la libre competencia.....	31
2.2 Definición de libre competencia	37
2.3 El objeto de la libre competencia	39
2.4 ¿Qué son prácticas anticompetitivas o restrictivas de la libre competencia?	39
2.4.1 Cuáles son las prácticas colusorias	40
2.4.2 Cómo se definen las prácticas exclusionarias	42
2.4.3 Cómo se definen las prácticas de explotación.....	44
2.5 Qué es posición de dominio	45
2.6 Competencia efectiva	45
2.7 Fundamento legal de la libre competencia en Guatemala	46

CAPÍTULO III

	Pág.
3. Competencia desleal.....	49
3.1 Aspectos generales	49
3.2 Competencia	49
3.3 Competencia perfecta	50
3.4 Competencia desleal	51
3.5 Naturaleza jurídica de la competencia desleal	52
3.6 Prohibiciones y supuestos de la competencia desleal	52
3.7 Las conductas de competencia desleal	53
3.8 El monopolio.....	53
3.8.1 Antecedentes	53
3.8.2 Monopolio	55
3.8.3 Clase de monopolio	55
3.9 Fundamento legal de la competencia desleal en Guatemala	60

CAPÍTULO IV

4. Medicamentos y competencia desleal entre laboratorios farmacéuticos	71
4.1 Medicamentos originales	71
4.2 Protección de la patente	73
4.3 Medicamentos genéricos	73
4.4 Impulso a los medicamentos genéricos	75
4.5 Procedimiento de evaluación y aprobación	76
4.6 El TLC y los genéricos	77
4.7 Competencia desleal entre laboratorios farmacéuticos	78
 CONCLUSIONES	 81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	85

INTRODUCCIÓN

La industria farmacéutica en Guatemala, durante los últimos años ha logrado gran auge económico, debido a la densidad poblacional; principalmente lo que ha creado más demanda de medicamentos. Dentro del sector farmacéutico, se encuentra un gran número de empresarios que ha logrado crear gran capital y, al mismo tiempo, ha beneficiado a miles de personas que se han especializado en este campo y otros que la han utilizado como fuente de empleo; sin embargo, en materia comercial existen innumerables denuncias entre las compañías farmacéuticas relacionadas con la competencia desleal, entre los mismos por los medicamentos que producen o la forma de querer incursionar en el mercado para la obtención de jugosas ganancias.

En la actualidad, en Guatemala a la competencia desleal como materia del derecho mercantil, se le ha dado poco interés de análisis a pesar de la importancia que tiene, fundamentalmente en la economía de mercado en todos sus niveles, por lo que a través de este trabajo se trata de analizar la normativa jurídica en materia de competencia desleal para que sirva en determinado momento a aquellos estudiantes, profesionales e instituciones que de alguna manera les interese el contenido con el objeto de hacer un esfuerzo para la creación de una ley.

Es por ello que la justificación del presente trabajo radica en que se cree de suma importancia tratar el tema de competencia desleal, la forma y el medio de erradicarla, ya que es un problema que afecta, tanto a los proveedores como a los consumidores y, por ende, a la economía del país.

La definición del problema a investigar se plantea de conformidad con la siguiente interrogante: ¿Es la producción de medicina una forma de competencia desleal?

A tal interrogante se ha tratado de dar respuesta a través de la segunda hipótesis: Mientras no se legisle sobre la defensa de la competencia, no cesarán los privilegios

a determinadas empresas que durante años han mantenido el monopolio de los fármacos en el mercado. Cabe mencionar que los objetivos planteados en la presente investigación son: 1. Crear bases que regulen en forma general la defensa de la competencia para que exista justicia y equidad entre las compañías farmacéuticas. 2. Proporcionar información para que le sirva al legislador para darle solución al problema a investigar. 3. Diferenciar entre competencia y competencia desleal. 4. Especificar las clases de competencia desleal entre las compañías farmacéuticas. 5. Analizar en que consiste la libre competencia. 6. Comentar las clases de competencia desleal que se dan en las compañías farmacéuticas. 7. Explicar la diferencia entre un medicamento original y el genérico.

Los objetivos anteriores se generaron de los siguientes supuestos: 1. La libre competencia es el derecho que tiene las personas para dedicarse a una actividad económica. 2. La Libre competencia es un proceso en donde empresa y proveedor pujan con la demanda de los consumidores. 3. En Guatemala existe una legislación adecuada para la libre competencia. 4. Actualmente Guatemala no cuenta con una legislación adecuada en defensa de la competencia. 5. En Guatemala la competencia desleal no es ilícito. 6. El impulso de los medicamentos genéricos es uno de los objetivos prioritarios del Ministerio de Saludo Pública en Guatemala. 7. Los medicamentos originales son los mismos que los genéricos.

La competencia desleal es el desarrollo de políticas correctivas que tienen la finalidad de eliminar a los competidores mediante conductas como la simulación de un producto, publicidad engañosa o falsa, soborno comercial, violación de secretos comerciales, etc.

La investigación realizada se encuentra estructurada de la siguiente manera: El capítulo primero trata la propiedad industrial. En el capítulo segundo se desarrolla lo relacionado a la libre competencia. En el siguiente capítulo se detalla el estudio relacionado a la competencia desleal y se termina con un análisis de las clases de medicamentos y la competencia desleal entre los laboratorios farmacéuticos.

Para explicar la naturaleza jurídica de la propiedad industrial se parte de una clasificación general donde se estudiaron teorías dualistas y monistas; las primeras de un contenido moral, y patrimonial donde el creador de una invención posee un carácter personal y moral y también un derecho de contenido económico y patrimonial transmisible y temporalmente limitado.

Con relación a los métodos utilizados en el presente trabajo, se mencionan los siguientes: el analítico, el sintético, el inductivo; además se empleo la técnica de investigación bibliográfica, documental y la entrevista a través de las cuales se seleccionó y se sintetizó convenientemente el material recomendado, así como el estudio jurídico y doctrinario que establecen lo relacionado a la competencia desleal y, para culminar presentan las conclusiones y recomendaciones de su contenido.

CAPÍTULO I

1. Aspectos históricos y teóricos sobre la propiedad industrial

1.1 Evolución histórica de la propiedad industrial

El origen de la propiedad industrial se remontan al surgimiento de la industria en los tiempos de la edad media, que dejó la industria doméstica y manorial bajo el acicate de nuevos estímulos como el surgimiento del comercio que repercutió sobre la industria creando abundancia en materias primas, capital y mercados, más amplios incrementándose así el número de comerciantes, ampliándose a su vez las relaciones entre comerciantes.

“Al nacer con la revolución industrial (principios del siglo XVIII) la producción de mercancías mecanizadas se incrementa el comercio que es el de no vender una sola clase de artículos sino una cantidad y variedad enorme de ellos. Surge entonces la propiedad industrial pues se origina la necesidad en el comerciante de distinguir los productos por los elaborados o distribuidos con una designación que permitiera identificarlos de los producidos por otros comerciantes”.¹

“Utilizando la marca que se encuentra universalmente reconocida como los medios utilizados por los productores o distribuidores para identificar los productos que fabrican o que venden. Gracias a esa identificación es posible distinguir los productos según su origen o procedencia”.²

En el régimen de las corporaciones los productos ya eran marcados para cumplir con la corporación dando seguridad al comprador, que es lo que en la actualidad se conoce como marca colectiva que es la adoptada por las cooperativas, asociaciones gremiales y las empresas establecidas en una específica

¹ Azucena Palacios Josefa V. **La propiedad industrial**, Pág. 5

² **Ibid**, pág. 5

demarcación político territorial con el fin de distinguir un determinado producto mercancía o servicio de los producidos por sus similares.

En la edad media pueden concentrarse dos tipos básicos de marcas; primero, las marcas de los mercaderes que eran consideradas como signo de propiedad de los productos en los que se ponían; y segundo, las marcas de producción cuyo fin era indicar el origen o la procedencia. Estas eran utilizadas por los gremios para garantizar la calidad y reglamentar el acceso a determinadas profesiones. Su empleo era obligatorio y podría incluso estimarse que imponían una responsabilidad al productor en el sentido de que podrían utilizarse para averiguar quien era la persona que había hecho o vendido un producto defectuoso.

“Es en la edad media que la marca asume la verdadera protección al poseedor de las mismas y a los consumidores contra los engaños de los usurpadores de las marcas ya que el estado comenzó a proteger a los industriales y comerciantes independientemente de la nobleza de los mismos y fue en 1373 que el estado impuso a los tejedores de Torroela de Motgry el uso de una torre como marca impidiendo a otros su uso, ya fuesen personas naturales o jurídicas, sin autorización previa”.³

La transición de la marca de la edad media a la moderna marca duró varios siglos y es el resultado de las transformaciones en el funcionamiento del sistema económico. El desarrollo del comercio, la revolución industrial, los cambios en la estructura de la producción y de la distribución de bienes y servicios en los últimos siglos han dado lugar a esa transición.

³ **Ibid**, pág. 5

“Las marcas modernas del comercio, la revolución industrial, los cambios en la estructura de la producción y de la distribución de bienes y servicios en los últimos siglos han dado lugar a esa transición”.⁴

Las marcas modernas surgieron en realidad en la segunda mitad del siglo XIX, algunas de las marcas ahora famosas creadas en los últimos decenios del siglo XIX, por ejemplo: Quaker en 1895, Coca Cola en 1886 o Kodak en 1888.

“Estas marcas modernas a diferencia de las marcas medievales no son obligatorias, sino que, en general, queda al arbitrio del vendedor utilizar o no la marca y su registro y las marcas modernas más que una responsabilidad son parte del patrimonio del productor”.⁵

Anteriormente, durante el sistema de las corporaciones y asociaciones profesionales la producción de cada maestro protegida por los reglamentos de dichas asociaciones y corporaciones, al decaer estas se olvidó totalmente aquellas normas de protección hasta que la libertad de comercio e industria traía por la revolución francesa introdujo la regulación de sanciones sobre la materia para asegurar de esa forma al comerciante e industrial y consumidor, imponiendo dichas sanciones a quienes faltasen las reglas de libre comercio e industria. El comerciante y el industrial necesitaron distinguir sus actividades de las realizadas por otros comerciantes o industriales utilizando un nombre que al difundirse el arte de la escritura se suscribió con el nombre personal del comerciante, esto dio lugar al nacimiento del nombre comercial.

“La utilización de los signos distintivos, por parte del comerciante e industrial data de un antes de la difusión de la escritura, para singularizar sus productos

⁴ **ibid**, pág. 5

⁵ **ibid**, pág. 6

recurrió al usos del “signo mercatoris” como señal de propiedad, este es el antecesor de los actuales signos distintivos”.⁶

“El hombre a través de la evolución fue creando medios que le permitieran sobrevivir, valiéndose de su creatividad perfeccionó toda clase de objetos. La lanza primitiva, la rueda, la imprenta y los microcircuitos integrados, son manifestaciones del ingenio del hombre, contribuciones al progreso humano. Surgen como solución a la necesidad humana de superar sus limitaciones naturales, de satisfacer su eterno deseo de mejorar su existencia como individuo y como colectividad. La tecnología es la respuesta del hombre a los obstáculos que en su devenir histórico le plantean la naturaleza y su existencia misma”.⁷

Los primeros derechos de propiedad intelectual se concedieron como patentes los cuales, desde el comienzo fueron asociados con el desarrollo tecnológico. Los inventos importantes de finales de la edad media incluyeron procesos que aumentarían la eficiencia de los artesanos como el equipo para fabricar textiles, los procesos para teñirlos, los molinos de viento y los diseños para la construcción naval. Ofrecidas por los soberanos y los gobiernos locales como parte de sus políticas económicas para estimular el comercio y el progreso tecnológico, las patentes fueron, esencialmente, monopolios concebidos para atraer a artesanos e inventores a su estado o localidades. Con la revolución industrial se incrementó la producción y mejora de maquinaria e instrumentos que ayudaran ala producción en serie y avance tecnológico, se perfeccionó un mecanismo de protección que es parte de la propiedad industrial: las patentes, fue la ciudad de Venecia, en 1474 con su importante papel en el comercio mundial y su fuerte gobierno central, que se convirtió en el primer gobierno en conocer patentes. “Luego con la evolución del sistema político parlamentario inglés, las patentes se consideraron privilegios que otorgaba el rey, ya que implicaban para este una fuente de ingresos, los monarcas estimulaban la

⁶ **Ob Cit**; pág. 6

⁷ **Ibid**, pág. 6

invención, regulaban el comercio, establecieron el mecenazgo, controlaban y censuraban la diseminación de ideas e información”.⁸

“El nacimiento de la idea de propiedad intelectual exigía ciertas condiciones sociales, requería una autoridad política centralizada, un gobierno que interviniera en los asuntos económicos, el desarrollo del comercio y el intercambio, un mercado para la literatura, y el arte y la invención y el crecimiento y respeto de la idea del individuo como creador. Solo a finales de la edad media se dieron tales condiciones y solo entonces surgió el concepto de los derechos de propiedad intelectual”.⁹

“En 1623 el parlamento inglés limitó la facultad del rey de conceder privilegios a un inventor, en 1852 creó en Inglaterra la primera oficina de patentes, en 1883 se reconoció la transmisibilidad del derecho”.¹⁰

Con el cambio constante de la sociedad se produjo la necesidad de proteger la propiedad industrial. Antes del desarrollo de la imprenta los inventores que llevaban en sus propias personas la representación de sus ideas, no necesitaban preocuparse ante la perspectiva de que otros cosecharan las recompensas financieras de su trabajo, simplemente iban de ciudad en ciudad vendiendo sus mercancías intelectuales. No obstante una vez que sus ideas fueron registradas y ampliamente distribuidas en forma impresa los inventores perdieron este control y por ende su poder de negociación económica.

Con la evolución del tiempo, los conocimientos técnicos avanzaron hasta llegar a una alta tecnología en la industria por lo que en los últimos años ha tenido un considerable incremento el “know How” o “saber como” hacer las cosas que es el conjunto de conocimientos técnicos que por medio de la investigación

⁸ **Ibid**, pág. 6

⁹ **Ibid**, pág. 7

¹⁰ **Ibid**, pág. 7

científica adquiere un empresario: llegando a tener la importancia los conocimientos técnicos que implica el “Know How” en el comercio a través de los “contratos de asistencia técnica”; después de la segunda guerra mundial, es que los países en vías de desarrollo, de poca investigación científica y técnica se han visto en la necesidad de legislar sobre el mismo, estableciendo regulaciones específicas sobre transferencia de tecnología”.¹¹

“En el curso de la evolución la importancia económica de algunos títulos de Propiedad Intelectual se acrecentó de modo significativo. En materia de patentes aumentaron de manera relativa los intereses empresariales frente a los del creador individual. Ello a sido consecuencia de la aplicación de tales derechos en sectores de rápido crecimiento y expansión internacional, como las industrias de audio, video y programas de computadora”.¹²

“En el área de las patentes, la razón de ser y la justificación económica del sistema de protección legal ha sido objeto mucho tiempo de considerables debates y opiniones antagónicas. Diversos argumentos se emplearon en distintas épocas para justificar las patentes, así como para postular su abolición y reforma. Uno de los mas serios cuestionamientos surgió durante la segunda mitad del siglo XIX, la llamada controversia de patentes amenazo la suerte de las patentes en varios países pues en algunos incluso se eliminaron ya en el presente siglo precedente; en la actualidad el sistema de patentes a nivel internacional es uno de los que mas ayuda al constante progreso tecnológico”.¹³

El fundamento de la protección de las invenciones y otras obras intelectuales ha tenido una larga evolución desde sus orígenes; concebida en una primera etapa como mecanismo para estimular o recompensar el creador individual, el sistema ha debido adaptarse con el tiempo a los cambios en las modalidades de

¹¹ **Ibid**, pág. 7

¹² **Ibid**, pág. 7

¹³ **Ibid**, pág. 7

generación tecnológica y de protección del comercio mundial. El sistema internacional para proteger la propiedad intelectual como existe en la actualidad, tuvo origen a finales del siglo XIX. A diferencia de otros convenios internacionales que periódicamente se readaptaron o revisa por entero, las convenciones entrelazadas que constituye el sistema internacional de propiedad intelectual ofrecen un marco legal de tipo permanente, aunque es enmendado y revisado en caso necesario. El sistema es complejo y esta estructurado en torno a muchas diferentes concesiones y acuerdos suscritos por diversos grupos de países. No obstante, estas convenciones tienen como características comunes, las armonizaciones de distintos sistemas nacionales de propiedad intelectual, el principio de trato nacional y el establecimiento de derechos mínimos. Este sistema se originó como lógico resultado de la competencia de la producción en serie que se dio entre los estados por la ambición de tener mercados más amplios para sus productos. Para el año de 1883 once estados firmaron el “convenio de París para la protección de la propiedad intelectual“, que en la actualidad se conoce como “unión de París para la protección de la propiedad intelectual”, que entro en vigencia al año siguiente. De acuerdo con el artículo I de la convención de París “la protección de la propiedad industrial tiene como objetivo las patentes, los modelos de empresas de servicio publico. Los diseños industriales, las marcas de fábricas, las marcas de servicios, los nombres comerciales, las indicaciones de precedencia o denominaciones de origen, y la represión de la competencia desleal. la propiedad industrial se entenderá en el sentido mas amplio y se aplicara no solo a la industria agrícola y de extracción sino a todos los productos manufacturados o naturales. Las patentes incluirán los diversos tipos de patentes industriales reconocidas por las leyes de los países de la unión, como las patentes de importación, las patentes de mejora, las patentes y certificados de adición, etc.”

“La Convención de París para la protección de la propiedad industrial sirvió de base para la creación de las oficinas internacionales reunidas para la protección

de la propiedad intelectual (BIRPI) , llamadas así por la fusión de la oficina de París, para la unión de París (propiedad intelectual) y otra en Berna, para la unión de Berna (derechos de autor)".¹⁴

Este convenio regulo el derecho de prioridad con el que quedaron salvados el principio de territorialidad y novedad mundial, se concedió a los nacionales de los países que firmaron dicho convenio los mismos derechos a los nacionales de cada estado, se dio protección a los nombres comerciales sin necesidad de depósito o registro.

El arreglo de Madrid de 1891 relativo al registro internacional de marcas tuvo como objeto establecer el registro internacional de las mismas por mediación de la oficina internacional , de modo que una marca quedará protegida en todos los países contratantes por una sola petición hecha en el país de origen de la marca. Este arreglo fue revisado en Bruselas en 1900, Washinton en 1911, la Haya en 1925, Londres 1934, Niza 1957 y Estocolmo en 1967. Luego con el convenio de Estocolmo de 14 de julio de 1967 fue establecida la organización mundial de la propiedad intelectual OMPI en español y en francés y WIPO en ingles, dicho convenio entró en vigor el 26 de abril de 1970.

“La OMPI es un organismo que tiene como fines, fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y la cooperación internacional para estimular el desarrollo a través de las actividades intelectuales”.¹⁵

La OMPI y las naciones unidas suscribieron un acuerdo en el que las naciones unidas reconoces a la OMPI como el organismo especializado y encargado de tomar medidas para incentivar la actividad creadora y facilitar la transmisión de tecnología relativa a propiedad industrial de los países desarrollados a los países

¹⁴ **Ibid**, pág. 8

¹⁵ **Ibid**, pág. 8

en vías de desarrollo. Dicho acuerdo fue aprobado por la asamblea general de la OMPI el 27 de septiembre de 1974 y por la asamblea general de las naciones unidas al 17 de diciembre de 1974, fecha en la cual entró en vigor dicho acuerdo. Fue la OMPI la que logró unir las dos ramas que comprenden la propiedad intelectual; la propiedad industrial y la propiedad literaria que eran consideradas distintas por lo que se encontraban separadas.

“Por lo anteriormente expuesto podemos indicar que en la propiedad industrial son escasas las divisiones del derecho que tienen regulación internacional, que además de antigua es completa. La historia de esta va más allá de cien años, es un adelanto firme, a veces paulatino, a veces fuerte; hacia la concertación sencilla y agrupación total de las leyes nacionales”.¹⁶

1.1.1 La propiedad industrial en Guatemala

En la región centroamericana el primero en contar con una legislación sobre propiedad industrial fue Guatemala en el año de 1887 y el último en legislar fue Honduras, cuya primera ley fue emitida en 1902; inicialmente cada uno de los países del istmo contaron con una legislación rudimental que regulaba los distintos derechos que comprenden la propiedad industrial; Nicaragua la obtuvo en 1889, Costa Rica tuvo su primera legislación en 1896; una década antes Guatemala había obtenido su primera legislación sobre propiedad industrial; siendo los dos últimos países en regular sobre dicha materia, El Salvador en 1901 y Honduras en 1902.

Los tratados internacionales suscritos por Guatemala en materia de propiedad industrial son: en la segunda conferencia internacional

¹⁶ **Ibid**, pág. 9

americana, celebrada en México en el mes de enero de 1902, Guatemala suscribió con Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Perú, un tratado sobre patentes de Invención, dibujos y modelos industriales y marcas de comercio y de fábrica. Este tratado solo fue ratificado por El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana. En el se acordó que los ciudadanos de cada uno de los estados signatarios gozarían en los otros de las mismas ventajas acordadas a los nacionales, en cuanto a las marcas de comercio o de fábrica, a los modelos y dibujos industriales y a la patentes de invención, y en consecuencia, tendría derecho e igual protección y a idénticos recursos contra el ataque a sus derechos. El 23 de agosto de 1906 en Río de Janeiro, Guatemala suscribió con Paraguay, Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador, México, El Salvador, Uruguay, Argentina, Nicaragua, Brasil, Estados Unidos, Chile; una convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y comercio y propiedad literaria y artística, la cual solamente fue ratificada por El Salvador, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Las naciones signatarias, en esta convención, adoptaron en materia de patentes de invención, dibujos y modelos Industriales, marcas de fábrica y comercio y propiedad literaria y artística los tratados suscritos en la segunda conferencia internacional americana, celebrada en México en enero de 1902, con ciertas modificaciones. Se constituyó una unión de las naciones de América, que se haría efectiva por medio de dos oficinas que, bajo la denominación de oficinas de la unión internacional americana para la protección de la propiedad intelectual e industrial funcionarían, una en la ciudad de la Habana, otra en Río de Janeiro, tendrían por objeto centralizar el registro de obras literarias y artísticas, patentes, marcas, etc., que se

registrarán en cada una de las naciones signatarias de acuerdo con los tratados respectivos.

Al igual que el tratado celebrado en México en 1902, al cual complementaba, esta convención no ha tenido ninguna aplicación práctica, es decir, han sido inoperantes, pues las tales oficinas que se creaban nunca funcionaron.

Haciendo caso omiso de otros mecanismos de destrucción es conveniente hablar de la política Hanoi-industrializante del estado que en su primera fase 1945-1952 no aprovechó la expansión del comercio mundial, aquí era necesaria una política proteccionista de parte del estado, que beneficiara el cambio de prerrogativas acumuladas del sector agro-exportador hacia la industria. El mismo proceso de acumulación obliga a optar por un proceso de sustitución de importaciones de los bienes de consumo, de lujo. El problema en Guatemala era evidente, la estrechez de los mercados condiciones a buscar asociarse con los capitales extranjeros que son los que se beneficiarían al igual que el sector agro exportador con la débil integración centroamericana que se impulsa y el libre comercio. La falta de técnicos en Guatemala se pone en evidencia ante la debilidad al seleccionar, adquirir, asimilar, controlar, generar y transferir la tecnología contenida en algunos de los elementos de la propiedad industrial, esta realidad podría superarse si existiese en Guatemala técnicos con capacidad y orientación que se dedicaran a la creación de leyes, a establecer procedimientos o a seleccionar criterios adecuados a la realidad del país en lo que se refiere a la propiedad industrial y transferencia de tecnología que se encuentra en documentos de patentes que provienen de contratos acordes con las políticas estratégicas de desarrollo de Guatemala.

“Otro problema se encuentra en que existe una dispersión de instituciones públicas que no se coordinan pero que se introduce en la problemática, por lo que es necesaria la creación de un sistema eficiente y racional que esté de acuerdo con las necesidades de desarrollo de nuestro país”.¹⁷

Los países de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador, suscribieron en 1968, el convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial, el que hasta 1965 sólo había sido ratificado por Nicaragua, Guatemala y Costa Rica. Las ratificaciones del convenio fueron depositadas en la secretaría general de la organización de estados centroamericanos (ODECA), por parte de los gobiernos de Nicaragua el 6 de enero de 1969; Costa Rica el 3 de junio de 1970 y Guatemala el 19 de mayo de 1975, y es entonces que entra en vigencia para los países señalados el 27 de ayo de 1975 según lo dispuesto por el artículo 237 inciso 3 del convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial.

Dicho convenio para la protección de la propiedad industrial (marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda) tiene sus antecedentes, es el fruto de largos y arduos esfuerzos por dotar a Centroamérica de una legislación de tipo uniforme, que regulase la parte de la propiedad industrial relativa a las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, así como de aquellas normas jurídicas que aseguren una leal y honesta competencia a nivel regional. El primer antecedente del convenio surge a raíz de un acuerdo en el año de 1961 época en la cual el programa de Integración comenzaba a tomar auge, por lo que la federación de cámaras y asociaciones industriales centroamericanas recomendaron a los gobiernos del istmo celebrar una convención para establecer las políticas de lineamientos generales para la

¹⁷ Gómez, Miguel Angel. **La Cuenca del Caribe**. Pág. 243

protección de la propiedad industrial (marcas, nombres comerciales, expresiones o señaladas de propaganda, patentes de invención y modelos industriales) a nivel centroamericano, para que posteriormente cada uno de los países en su orden legal interno plasmaran como mejor considerasen conveniente dichas orientaciones de carácter general. “La respuesta a dicha propiedad fue el anteproyecto que se tituló “convenio centroamericano de protección a las marcas de fabrica y comercio”, el cual dada la época de atraso normativo que a nivel centroamericano se tenía sobre la propiedad industrial, sostenía incipientes regulaciones sobre la materia, sus méritos fueron regionales de uniformidad de las leyes que regulaban los signos distintivos, y por otra parte se vio en la posibilidad de un instrumento auxiliar para el funcionamiento del mercado común centroamericano”.¹⁸

En el año de 1964 encontramos un segundo antecedente del convenio, se hace un intento por la elaboración de una legislación armónica para Centroamérica en materia de distintivos comerciales, con regulaciones acordes a los tiempos y necesidades económicas de la región, dándose el anteproyecto del convenio centroamericano sobre la ley uniforme de la propiedad industrial, marcas, nombres comerciales, expuesto y presentado por el jurista guatemalteco Carlos Fernández Córdova, en el segundo congreso jurídico centroamericano celebrado en noviembre del año señalado en la ciudad e San Salvador, documento que según su autor podría servir de base para la elaboración de posteriores estudios y convenciones sobre la materia, así como para la elaboración de un anteproyecto de tipo regional. “Manifestando Córdova que el tipo de legislación que pretendía establecerse, redundaría en un mayor

¹⁸ **Ibid**, pág. 13

funcionamiento del mercado común, haciéndolo más ágil, efectivo y funcional”.¹⁹

Un antecedente directo se da en el año 1965, cuando se elabora el antecedente del convenio centroamericano para la protección de propiedad industrial el cual fue elaborado por la secretaría permanente del tratado de integración económica centroamericana (SIECA), el cual se tituló “convenio centroamericano para la protección de marcas, nombres comerciales y anuncios, para la presentación de la competencia desleal”, el mismo guarda íntima semejanza con el convenio. Como se ha señalado es el anteproyecto de convenio de la SIECA sobre propiedad industrial el que influye directamente en cuanto a la orientación, instituciones, lineamientos, fines y objetivos del convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial. Teniendo de base el anteproyecto de 1965, los cinco estados centroamericanos, suscribieron en San José, Costa Rica, el día 1 de junio de 1968, por medio de sus plenipotenciarios; señores José Luís Bous Cayrol, ministro de economía de Guatemala, Alfonso Rochac, ministro de economía, Ricardo Arbizú Bosque, ministro de hacienda Edgardo Suárez Contreras, secretario ejecutivo del consejo nacional de coordinación y planificación económica y Armando Interiano subsecretario de integración económica y comercio internacional por parte de El Salvador; Valentín J. Mendoza A, subsecretario de economía de Honduras; Arnoldo Ramírez Eva, ministro de economía, industria y comercio de Nicaragua; Manuel Jiménez de la Guardia; ministro de industria y comercio de Costa Rica; el Convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial (marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda).

¹⁹ **Ibid**, pág. 13

El planteamiento del fenómeno socio-jurídico de la propiedad industrial presenta un conjunto de elementos como los siguientes: “El tema de la propiedad industrial que fue hasta hace poco tiempo de escaso interés, y solo para un reducido grupo de entendidos en la materia, que por lo general era excluido de los debates económicos generales, se ha convertido en uno de los principales protagonistas de las negociaciones económicas en Centroamérica así como a nivel internacional”.²⁰

Guatemala aprueba el convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial por medio del decreto 26-73 del Congreso de la república como la ley de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales en el decreto ley 153-85 y estos no respondieron adecuadamente a los cambios del desarrollo de la industria, el comercio internacional y la nueva tecnología.

A consecuencia de que las leyes anteriores no alcanzaban su objetivo se hizo necesaria la integración de normas que ayuden al derecho de propiedad industrial de manera objetiva y que se adapta a la época actual para estimular la inversión y el comercio y la actividad intelectual, es así como la Constitución de la República de Guatemala de 1985 en su artículo 43 reconoce y protege el derecho de la libertad de industria y comercio y en el artículo 42 el derecho de autor o inventor, como derechos inherentes a la persona humana dando garantía a los titulares de sus creaciones de acuerdo a la ley y a los tratados internacionales firmados por Guatemala, siendo uno de los principales el convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y su enmienda el 28 de septiembre de 1979, lo que inspira a nuestros legisladores a promover mecanismos para tutelar adecuadamente estos derechos por lo que el 31 de agosto del año 2000 se crea el decreto

²⁰ **Ibid**, pág. 14

número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, ley de propiedad industrial.

Posteriormente el Congreso de la República de Guatemala, con el apoyo de todos los diputados aprobó de urgencia nacional reformas a la ley de propiedad Industrial y que esta contenido en el decreto 9-2003, con lo cual se modificó el artículo 177 de esta ley.

1.2 Definición de propiedad industrial

Según el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, del autor Manuel Osorio, define a la propiedad industrial de la siguiente manera:

“Entiéndase por tal la que recae sobre el uso de un nombre comercial, marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, dibujos y modelos industriales, secretos de fábrica y patentes de invención (v). La ley protege el derecho exclusivo de quien ostenta a su favor aquellos usos, defendiéndola frente a terceros y frente a toda competencia desleal”.²¹

Lo que se trata de establecer en la anterior definición es que la propiedad industrial protege principalmente las invenciones, las marcas de comercio o fábrica, los dibujos o modelos industriales y de la detención de la competencia desleal. Todos estos tienen en común atributos ya que todos los derechos de cada uno van a estar protegidos al momento de su aprovechamiento.

La propiedad industrial es un medio de protección, de seguridad y bienestar en la vida de aquellos hombres que se esfuerzan en actividades

²¹ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 681.

de creación o invención de industrialización y comercialización de manera decente.

La propiedad industrial viene a ser todos aquellos materiales en los que recae un derecho, ya sea sobre un bien u objeto relacionado con la industria y el comercio desde el punto de vista mercantilista.

1.3 Objeto de la propiedad industrial

El objeto de la propiedad industrial es la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y en particular lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de los modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal.

1.4 Naturaleza jurídica

Para explicar la naturaleza jurídica de las instituciones que conforman la propiedad industrial, se parte de una clasificación general que divide las teorías al respecto en dos grandes grupos: doctrinas dualistas y doctrinas monistas. Las doctrinas dualistas, las facultades del creador las divide en contenido moral y contenido patrimonial. Según las doctrinas dualistas el creador de una obra intelectual posee dos tipos de derechos y no uno solo de carácter personal y moral de naturaleza extramatrimonial personal inalienable sino también un derecho de contenido económico y por ende patrimonial transmisible y temporalmente limitado. Las doctrinas monistas,

los derechos constituyen un todo armónico. Dentro de los dualistas existen dos posiciones: El derecho como un señorío jurídico sobre un bien exterior, en esta categoría encontramos las teorías de la propiedad, teoría del derecho sobre bienes inmateriales y teorías de los derechos intelectuales. Las que reducen el derecho a una facultad de desarrollo en conclusiva una actividad determinada ubicándose en esta categoría la teoría del derecho a la no imitación a los derechos de clientela, monopolio legal, derecho de trabajo. El primer grupo de posiciones estiman la posibilidad de explorar la obra con exclusión de todo tercero upes se tiene un señoría jurídico inmediato sobre ella. “Una de las doctrinas más comunes defendidas es que el autor, el inventor y el titular de signos distintivos de carácter mercantil poseen sobre estos objetos un derecho que se conceptualiza como verdadera propiedad y esto se debe a que el concepto de propiedad es “elástico” a que cualquier señorío sobre un bien exterior al sujeto puede llamarse propiedad, además, la teoría de la propiedad exhibe la esencia de estos derechos que se manifiestan en la relación de pertenencia que liga a la obra de su autor”.²²

Barassi sostiene con su doctrina que el amplio señorío de gozar y disponer de forma externa de las creaciones intelectuales forma parte del carácter esencial de dominio.

“Según Balos Corroza, la propiedad industrial posee peculiaridades propias frente a la propiedad común, siendo a su vez modalidad del dominio, caracterizando de ese modo derechos que excluyen de terceros al disfrute del valor económico representado por el producto intelectual; sostiene, por todo lo anterior, que el derecho de autor, inventor, usuario de signos

²² Bernal Juárez, Nora Ligia, **La propiedad industrial**, págs. 14 y 15

distintivos de carácter mercantil, deben considerarse derechos de propiedad de otro género que la propiedad común”.²³

Medina y Sobrado, argumentan que la propiedad industrial e intelectual son de tipo ordinario y corriente, sin más diferencia que el objeto sobre el que recae son cosas inmateriales y tienen un período de tiempo limitado durante el cual ha de ejercitarse. Sin embargo, existen objeciones que sea verdadero propiedad industrial e intelectual, ya que las creaciones son de carácter inapropiable pues se trata de ideas que una vez emitidas y publicadas, no es posible retener por lo que no hay señoría sobre ellas; como razona Roubier el inventor obtiene provecho económico de la explotación de objeto por el inventado, pero para que fuese verdadera propiedad, sería necesario que el titular de ese derecho reservara par si al igual que el verdadero propietario, el uso exclusivo del objeto, aunque el creador pretenda para conseguir beneficio económico que su obra sea conocida y disfrutada; Franceschelli afirma: “sacrificar el derecho de propiedad” y es que no se está al frente del disfrute de un bien sino del ejercicio de una actividad mercantil lucrativa que es lo que hay que realizar para lograr el lucro económico que la explotación que la creación permite. En definitiva estos derechos no son de propiedad sino de utilización económica; estos derechos de propiedad común en los que la administración pública interfiere en la adquisición del derecho, aunque la administración proteja los derechos privados, por ejemplo el registro inmobiliario en el caso de los derechos de la creación la administración llega más allá, ya que otorga concesiones administrativas que confieren titularidad para disfrutar del derecho. Otras diferencias entre las figuras jurídicas de la propiedad industrial e Intelectual son la temporalidad de la protección en las creaciones intelectuales frente a la perpetuidad clásica del dominio, según Roguin la propiedad recae sobre una cosa individual y

²³ Bernal, **Ob Cit**, pág. 15

estos derechos se refieren a cierta categoría de cosas; el derecho de propiedad impide a terceros realizar actos iguales a los del propietario, el derecho de creadores impide realizar actos semejantes implica la obligación de no hacer lo que hace otro y el derecho de propiedad obliga a no atentar contra la cosa ajena.

La teoría germánica, cuyo máximo representante es Kohler, admite en primer lugar que el derecho de los creadores es un derecho de propiedad, se considera que es necesario admitir una nueva categoría la del derecho sobre bienes inmuebles, esta nueva conceptualización conlleva, la interpretación de ese poder jurídico (el dominio) como un señorío sobre un bien autónomo independiente del sujeto. El derecho posee una referencia objetiva inmediata, así la protección de la propiedad se refiere al tipo de objeto jurídico constituido por cosas materiales, entendidas físicas; la protección de que goza el autor o el inventor se refiere al carácter inmaterial de las creaciones intelectuales. “El derecho al cual se refiere Kohler sobre bienes inmateriales específicamente es de carácter patrimonial que lo posee el autor para la exploración económica de su obra”.²⁴

A esta teoría podría objetarse que no da un concepto específico sobre lo que es bien inmaterial, se puede decir que no tiene profundidad de análisis; además recurre a la categoría de bien inmaterial para explicar la naturaleza de la cosa y esto es inapropiado pues el derecho se refiere a toda una categoría de cosas y consiste en impedir a los demás que fabriquen objetos análogos. Afirma que el objeto jurídico es un cosa inmaterial y para la ley el pensamiento no interesa, tiene importancia cuando se exterioriza en la materia.

²⁴ Bernal, **Ob Cit**, pág. 16

La teoría francesa de los derechos intelectuales de Picard considera como su primer postulado, la insuficiencia de las tesis romanistas de la clasificación tripartida de los derechos en derechos reales, personales, y de familia pues parte de que lo mas importante para la clasificación de los derechos, es la clase de objetos sobre el cual recaen. Al tomar como base el objeto, puede darse una división combinada de tipos de derechos diversos. La variedad de objetos jurídicos que existen puede reducirse a tres grupos.

- Las cosas del mundo material, aquí entra el grupo de los derechos reales.

- Las acciones positivas o negativas de otras personas, caracterizan estos los derechos personales y obligaciones.

- Las manifestaciones de la inteligencia del hombre que no son cosas corpóreas pero su utilización representa un valor económico aquí se menciona los productos intelectuales propiamente que constituyen la nueva categoría de derechos intelectuales que esta integrada por dos electos.
 - Personal, intelectual y moral.
 - Patrimonial.

“Según Picard es necesaria esta tercera categoría debido a la insuficiencia de los derechos”.²⁵

²⁵ Bernal, **Ob Cit**, pág. 16

En la teoría del derecho a la no imitación, Roguin sostiene que un monopolio no consiste en la posibilidad jurídica de poseer de manera exclusiva un objeto, sino en la de impedir a otros que posean objetos semejantes o análogos a los del monopolizador, Literatura y Artística, porque en su esencia del derecho esta formado por el poder jurídico que se le da al titular al impedir la imitación, la posesión de objetos similares aunque sean diversos corporalmente.

Los derechos de la propiedad intelectual e Industrial buscan fijar ciertas posiciones a favor de sus titulares que las casas concurrentes (rivales) deberán respetar. Por esta razón se propone llamar a estos derechos, derechos de clientela. Al lado de los derechos reales y de crédito, estos derechos de clientela constituyen una tercera clase de derechos patrimoniales.

Algunos autores que se basan en la doctrina del monopolio por lo que introducen esta categoría al mundo jurídico. Uno de los que mas ha estudiado el derecho industria es FRANCESCHELLI, quien defiende su posición de incursionar dentro del derecho de monopolio, según el los derechos de autor, de inventor, de creadores de dibujos y modelos industriales, etc., serían manifestaciones del derecho de monopolio, que tiene sus propias características, y esto tiene que ver con la historia de estos derechos, pues antiguamente, se llamaban monopolios aquellas figuras y manifestaciones históricas que constituyen el antecedente de los actuales derechos de autor y de inventor, ya que monopolio quiere decir, que el titular es el único facultado para vender una cosa, para ofrecer el bien que constituye el objeto del monopolio; y si monopolio legal el único facultado para impedir que se haga por otra persona productos iguales.

El objeto del monopolio considera Landi que no es un bien específico sino una categoría de bienes, se entiende que es lo que generalmente encierra la noción de objeto jurídico que es “que en toda situación jurídica o económica se hacer referencia siempre a un elemento de carácter real o material, el cual es la fuente de la utilidad y respecto a este se entiende el conflicto de los intereses”. Las posiciones anteriormente consideradas se clasifican como dualistas, ya que admiten que el derecho esta integrado por dos clases de facultades, los constituye dos facetas diferentes; la personal y la patrimonial. “Las doctrinas que se desarrollan a continuación son consideradas monistas, porque consideran que los derechos constituyen un todo armónico”.²⁶

Almeida Santos sobre el derecho de autor manifiesta que esta constituido por un orden de facultades o prerrogativas de carácter personal unas patrimoniales u otras, se manifiestan claramente lo que se propugna al considerar el derecho como una sola figura integrada por facultades personales y patrimoniales es una construcción unitaria o monista del derecho autónomo, aunque lo que se resalte sea precisamente su dualidad de aspecto o sectores; lo que en definitiva se resuelve en que no se trata de dos derechos diversos un derecho moral y otro de contenido económico, sino de un derecho único con dos derechos diversos un derecho moral y otro de contenido económico, sino de un derecho único con dos vertientes separables. La ley francesa llega a una concepción que parece oportuno calificar como monista, al declarar en su artículo 1: El autor de una obra goza sobre ella. Por el solo hecho de creación de un derecho de propiedad incorporeal, exclusivo y oponible a todos, que comporta los atributos de orden intelectual y moral, así como los de orden patrimonial.

²⁶ **Ibid**, pág. 18

Según Gierke, en la teoría del derecho de la responsabilidad, es preciso distinguir entre tres sectores fundamentales: el derecho de autor, el derecho de inventor y el derecho del usuario o titular de signos distintivos de carácter mercantil. El derecho lo que protege aquí es la personalidad del autor, pero como esta personalidad se refleja en cada uno de los tres casos de modo diverso, es por eso que adquiere peculiaridad distintas en cada una de ellas. El autor es el creador de la obra, esta es una emanación de su personalidad, es un reflejo de su propio espíritu que ha logrado individualizar a través de su actividad creadora.

El derecho del inventor, lo mismo que el autor es un derecho que recae sobre un producto intelectual derivado de la creación misma; entre uno y el otro hay una diferencia esencial que tiene raíz en la desigual naturaleza de su objeto. No obstante, el derecho del inventor forma parte de los derechos de la propia persona en su núcleo esencial, pues el derecho del inventor no es un derecho patrimonial. De esta decisión depende que el derecho del inventor desarrolle un contenido patrimonial, o que por el contrario, permanezca sujeta a una exploración secreta por lo que se refiere al derecho de marcas y de nombres.

Existen doctrinas monistas de la naturaleza de la propiedad industrial e Intelectual, no expuestas y que coinciden en afirmar la necesidad de una construcción unitaria del derecho sobre creaciones intelectuales e industriales.

El derecho de autor no es un derecho personal ni un derecho patrimonial y por ello precisamente le corresponde un lugar propio dentro del sistema jurídico.

Por otra parte, los derechos de disfrute se complementan mediante la facultades jurídicas personales que al autor corresponden tales como el reconocimiento de la paternidad o la posibilidad de oponerse a la modificaciones o formación de la obra que son aspectos de la protección dirigidos típicamente a los intereses ideales del autor, pero que en caso de un atentado que origine responsabilidad económica, tiene como contenido acciones de resarcimiento patrimonial. De todo ello se deduce que las facultades del autor pueden efectivamente dividirse en dos grupos, pero no están entres si en la relación en que se encuentran dos tipos diferentes de derecho subjetivo como lo ven las teorías dualistas. El derecho de autor no es únicamente la sima de las facultades que corresponden al autor, es más bien el derecho único del que fluyen las facultades que lo integran.

Examinado algunas teorías puede determinarse si el derecho industrial es de orden público o privado: Baudry Lacantinerie sostiene que el orden público es imprescindible para el buen funcionamiento general de la sociedad.

Para Planiol son leyes de orden público las motivadas par el interés general de la sociedad.

Marcando lo define como el tratado de cosas que el legislador tiene a mantener como útil o necesario para la sociedad.

Para Portalis, la expresión Jus Plublicium utilizada por los romanos es equivalente a “derecho publico” entendiendo este derecho como el conjunto de leyes que interesa mas directamente a la sociedad que a los individuos, es pues una ley de orden publico cuando esta es constitutiva para la sociedad organizada.

Todas estas opiniones indican en general que para que se tome una ley como de orden publico debe ser primordial para el correcto mantenimiento de la sociedad y que conlleve a satisfacer el interés de la misma, por lo que las leyes tendientes a regular el derecho industriales y por consiguiente su esencia la propiedad industrial serán de orden publico si son de existencia necesaria para la existencia del estado, de lo contrario no serán de orden publico.

De acuerdo con la naturaleza jurídica de la propiedad industrial, esta constituye una verdadera propiedad aunque no por eso necesariamente debe ser identificada con la noción de propiedad común, pero si puede enmarcarse en las categorías tradicionalistas heredadas del derecho romano.

Debe por consiguiente considerar que la propiedad industrial constituye la esencia de un derecho novedoso que surge debido a la evolución de la sociedad.

El avance tecnológico, cultural y científico determino que el derecho civil se volviera obsoleto para regular dichos avances, es por ello que nace el derecho industrial que es la rama del derecho privado cuyo objeto es regular normativamente los bienes de carácter patrimonial, específicamente los bienes inmateriales: patentes de invención, dibujos comerciales, nombres comerciales, derechos de autor, marcas, emblemas, productos de la propiedad industrial, que es lo esencial, lo inherente a la singularidad de la naturaleza de dicha norma. Pero el derecho industrial se compone de normas de derecho penal, (delitos en materia de propiedad industrial) derecho procesal (jurisdicción en tribunales), de derecho internacional (convenios internacionales para la protección de la propiedad industrial), de derecho civil (contrato de arrendamiento de servicio y de

obra, y contrato de licencias por uso) y de derecho mercantil (signos distintivos de la empresa como objeto de propiedad industrial). Por lo cual un concepto sustantivo de derecho industrial es tarea difícil porque obedece a finalidad esencialmente prácticas y didácticas que facilitan la comprensión del complejo de normas reguladoras de la esencia de la propiedad industrial.

En la doctrina italiana prevalece una noción de derecho industrial como derecho industrial privado referido a la norma jurídica de la empresa de los derechos industriales de esta manera viene a constituir una parte del derecho mercantil como lo sería el derecho cambiario.

Los signos distintivos constituyen una forma de propiedad inmaterial, atendiendo que las concepciones de la inteligencia humana se han dividido en dos grandes categorías:

- La que encierra las manifestaciones intelectuales en las ciencias y en las artes.
- La que encierra a las manifestaciones aplicables a la industria.

Esta última categoría se divide también en dos clases:

- La creación de signos distintivos para mercancías, productos o servicios. (marcas, nombres comerciales y demás signos distintivos).
- La creación, modificación, de los productos industriales de formas especiales par esos productos, invenciones, descubrimientos y perfeccionamientos.

La propiedad industrial según el autor Manuel Pachón Muñoz, está constituida por los derechos industriales, que de acuerdo a su naturaleza pueden ser clasificados así:

- a) Los derechos de propiedad industrial de Naturaleza Creativa: Son aquellos que surgen de la elaboración de una idea total y absolutamente novedosa que se materializa, ya sea como un nuevo invento o como resultado de una investigación, produciéndose una nueva aportación.

“El derecho del inventor sobre su creación, en la generalidad de legislaciones del mundo es protegido mediante la “patente de invención”, que es el certificado que otorga el estado, por el cual reconoce al inventor el derecho de explotación exclusiva del invento, por un tiempo específico”.²⁷

- b) Derechos de propiedad industrial de naturaleza identificativa: acá encontramos ubicados los signos distintivos, que en el tema a desarrollar se tratarán en forma especial, por la regulación exclusiva que de los mismos hace el convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial (marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda).

- c) Los derechos de propiedad industrial de naturaleza persecutiva: estos derechos se ejercen contra la competencia desleal (son formas de represión de la competencia desleal); lo que tratan de evitar o eliminar es el dolo, la simulación o el engaño empleado en la competencia comercial. “Para poder accionar este tipo de derechos

²⁷ Brener Moreno, Roberto, **La invención**, pág. 271

es indispensable que previamente estén reconocidos los derechos de naturaleza identificativa”.²⁸

Según Jorge Ortega Torres, “se entiende por marca, todo signo o medio material cualquiera que sea su clase o forma, que sirva para señalar y distinguir de los similares los productos de la industria, el comercio y el trabajo”. Doctrinariamente la marca se concibe como “la señal o distintivo que ponen los comerciantes o industriales e igualmente los agricultores a sus productos para identificar la presencia de los mismos y diferenciarlos de otros”. La OMPI da como concepto de marca “aquel signo que sirve para distinguir los productos o servicios de una empresa industrial o comercial, de un grupo de empresas, que producen los mismos productos o servicios”. Existen marcas de servicio, de fábrica y de comercio, pero según P. C. Brever Moreno y otros autores existen las siguientes:

- **Marcas colectivas:** éstas se encuentran reguladas por el convenio en los artículos del 3 al 41 y constituyen una novedad en nuestra legislación.
- **Marcas de reserva:** son las marcas destinadas a proteger la idea del titular, respecto a la marca que en el futuro utilizará par los productos o servicios que lanzará al mercado, la marca de reserva no protege a una principal, sino que son solicitadas para reservar la marca que en un futuro utilizará el empresario para identificar sus productos o servicios.
- **Marcas ligadas:** guardan una gran semejanza con la principal, pero no son utilizadas para efectos de defensa de la principal, ya que se utilizan para identificar productos o servicios conjuntamente con la principal.

²⁸ Portillo Barrera, Juan Antonio, págs. 21 y 22

- **Marcas defensivas:** estas están constituidas por signos muy semejantes, a los de la marca, que el comerciante en definitiva desea proteger, dada la gran relevancia que esta última tiene para el titular en el mercado; sirve como una especie de muro de contención contra posibles intentos de imitación o copia de la principal.
- **Marcas notorias:** son las que no obstante su registro se ha hecho únicamente en el país de origen, se le reconoce plenos efectos de protección especial en otros estados.

Esto se debe al reconocimiento que de las mismas hace la legislación de los estados donde se les concede protección.

- **Marcas obligatorias:** son las que por el tipo de producto que van a identificar, el estado obliga al titular de las mismas a incorporarlas a los productos. Es regulada por el convenio en su artículo 8.

“Esta es una de las ventajas del convenio, ya que su protección es amplia y abarca a las marcas”.²⁹

²⁹ **Ibid**, pág. 22

CAPÍTULO II

2. Libre competencia económica

El concepto de economía de mercado tiene uno de sus fundamentos principales en la libre competencia, que resulta de la concurrencia libre en el mercado de ofertantes. Que producen bienes o servicios similares y, a su vez, consumidores que toman decisiones libres sobre sus compras en el mercado con la información suficiente sobre las características de precio y calidad de los productos, sin que en estas decisiones intervengan fuerzas distintas a las del mercado mismo.

Ampliamente definida, la libre competencia en el contexto de una economía se refiere al proceso mediante el cual las empresas o proveedores pugnan con la demanda de los consumidores, con el fin de alcanzar un objetivo particular; por ejemplo; la maximización de los beneficios, el aumento de su participación en el mercado. En éste contexto, la competencia de rivalidad entre empresas, la misma que puede manifestarse en el precio y la calidad de los productos o servicios que se ofrecen, o en una combinación de otros factores que los consumidores valoran.

2.1 Breve historia de la libre competencia

Los primeros autores que se enfrentan a los hechos económicos los observan desde una óptica ética o moral. Hay una base común a todos los comentarios de Aristóteles, de los tratadistas romanos, de los escolásticos. Tratan de juzgar moralmente cuestiones tales como el tipo de interés, el justiprecio o las relaciones laborales amo-esclavo. Ese enfoque se mantiene durante toda la edad media. En el siglo XV se produce un salto epistemológico con el surgimiento del mercantilismo. No se trata ya de juzgar moralmente sino de recomendar a los gobernantes medidas políticas que enriquezcan al país. La

economía mundial es vista como un juego de suma cero en el que el enriquecimiento de uno implica necesariamente empobrecimiento de otro. Se trata de robustecer la producción interior y de debilitar el proteccionismo de los demás países. Aconsejan la acumulación de metales nobles (Bullonismo) y estudian el dinero, al que por primera vez consideran como una mercancía más cuyo valor viene dado por su escasez o abundancia relativa. “Surge así la teoría cuantitavista del dinero en la que son pioneros los autores de la escuela de Salamanca: Martín de Azpilicueta (1493-1586) y Tomás de Mercado (1575)³⁰”

“A mediados del s. XVIII un grupo de intelectuales franceses dirigidos por F. Quesnay, proponen por primera vez un esquema coherente del funcionamiento del sistema económico, el tableau economique. Estos fisiócratas consideran que la riqueza circula entre tres grupos sociales: la clase productiva (los agricultores), la clase estéril (los artesanos y comerciantes) y los propietarios (la nobleza, el clero y los funcionarios). “El Estado debe mantener este orden natural mediante tres reglas: el derecho a la propiedad, la libertad económica (el laissez faire, laissez passer) y la seguridad en el disfrute de esos derechos y libertades”.³¹

La publicación de libro “la riqueza de las naciones” de Adam Smith en 1776, es considerado el origen de la economía como ciencia. Los clásicos escribieron en una época en la que la industria estaba conociendo un desarrollo sin precedentes. Su preocupación principal fue el crecimiento económico y temas relacionados como la distribución, el valor, el comercio internacional, etc. Uno de sus objetivos principales fue la denuncia de las ideas mercantilistas restrictivas de la libre competencia que estaban aún muy extendidas en su época. Para Adam Smith, el Estado debía abstenerse de intervenir en la economía ya que si los hombres actuaban libremente en la búsqueda de su

³⁰ Vázquez Martín. historia del pensamiento económico, pág. 2

³¹ **Ibid**, pág. 2

propio interés, había una mano invisible que convertía sus esfuerzos en beneficios para todos.

Adam Smith tuvo muchos seguidores que componen la llamada escuela clásica. Fue en la época de los clásicos que la economía recibió el calificativo de ciencia lúgubre. Malthus, estudiando la población y Ricardo estudiando las rentas, llegaron a conclusiones muy pesimistas. Consideraban que la fase de crecimiento acabaría en un Estado estacionario en el que los trabajadores recibirían como salario la cantidad estrictamente necesaria para su subsistencia.

Los clásicos tratan de entender porqué los diamantes tienen un precio superior al agua a pesar que ésta es mucho más útil para la vida del hombre, Distinguen por tanto entre valor de uso y valor de cambio. Estos conceptos serán la base teórica utilizada en El Capital de Karl Marx. Karl Marx, discípulo de Ricardo, vive la primera gran crisis del capitalismo industrial en la década de 1830 y la consecuente crisis política de 1848. Tiene por tanto que dar una explicación de esas convulsiones. La teoría que elabora predice la evolución socioeconómica futura e invita a los trabajadores a participar activamente acelerando la transformación del sistema.

Partiendo de la teoría ricardiana del valor-trabajo, deduce que el salario percibido por los trabajadores es exactamente el coste de producirlo. La plusvalía es la diferencia entre el valor de la fuerza de trabajo que se haya utilizado. Las relaciones de producción en el sistema capitalista y la superestructura jurídica que emana de ellas determinan que la plusvalía sea apropiada por la clase burguesa, los propietarios de los medios de producción.

Las fuerzas del sistema empujan a la clase dominante a una continua acumulación de capital lo que provoca la disminución de la tasa de beneficios a

la vez que la concentración del capital en muy pocas manos. La progresiva mecanización crea un permanente ejército industrial de reserva que mantiene los salarios al borde de la depauperación. La contradicción entre la concentración de capital en pocas manos y la organización por la industria de masivas estructuras disciplinadas de trabajadores provocará necesariamente el estallido de la revolución social y la “expropiación de los expropiadores”.

Pero la corriente principal que emanó de los clásicos fue el marginalismo también llamado neoclasicismo. A partir de la década de 1870 tres grandes economistas inician esta corriente: Carl Menger, en Viena, en torno al cual se forma la Escuela Austriaca; León Walras, creador de la Escuela de Lausana; y William Stanley Jevos. Sus aportaciones incluyen los conceptos de coste de oportunidad, coste marginal, la utilidad marginal y equilibrio general que siguen siendo hoy el cuerpo principal de los manuales de economía. Son las conductas de los productores y los consumidores tratando de maximizar sus beneficios y su utilidad las que conducen a una situación de equilibrio general. Son los neoclásicos los que explican satisfactoriamente el problema del precio de los diamantes y el agua. El precio de todas las cosas es un resultado del equilibrio entre su oferta y su demanda. La primera gran síntesis de la ciencia económica, englobando las doctrinas de los clásicos con la de las diferentes escuelas marginalistas, la realiza A. Marshall cuyo libro Principios de Economía fue el primer manual moderno de Economía.

La Escuela Austriaca, que había sido fundada por Menger, se ha mantenido durante todo el siglo XX en su tradición metodológica, fuertemente crítica con todos los paradigmas dominantes. Desde la concesión del Premio Nobel de Economía en 1974 a F. A. Von Hayek, uno de sus más destacados líderes, está conociendo un rejuvenecimiento y expansión de su influencia y prestigio.

En la década de los años treinta los países de occidente sufrieron la más grave crisis económica conocida hasta la fecha: la Gran Depresión. El marginalismo no estaba capacitado para explicar ese fenómeno. En 1936 J. M Keynes publica su "Teoría General de la Ocupación, el Interés y el Dinero", el libro que, sin duda alguna, ha influido de forma más profunda en la forma de vida de las sociedades industriales tras la segunda Guerra Mundial. Las decisiones de ahorro toman unos individuos en función de sus ingresos mientras que las decisiones de inversión las toman los empresarios en función de sus expectativas. No hay ninguna razón por la que ahorro e inversión deban coincidir. Cuando las expectativas de los empresarios son favorables, grandes volúmenes de inversión provocan una fase expansiva. Cuando las expectativas son desfavorables la contracción de la demanda puede provocar una depresión. El Estado puede impedir la caída de la demanda aumentando sus propios gastos.

Atendiendo a las propuestas keynesianas, los gobiernos de los países industriales iniciaron una activa política de intervención aumentando progresivamente sus gastos y el peso del sector público. El keynesianismo fue adoptado como paradigma dominante en todas las universidades occidentales. Esta vez es Paul Samuelson el que realiza la síntesis teórica entre las diversas corrientes dando lugar al nekeynesianismo como una fusión de la teoría neoclásica con la keynesiana. Algunos economistas, los llamados postkeynesianos, consideran sin embargo que las ideas de Keynes fueron excesivamente deformadas por esa fusión y por los vulgarizadores y que en su forma original aún tienen mucho que aportar para comprender el funcionamiento de la economía.

Durante los años cincuenta y sesenta del siglo veinte, sólo un pequeño grupo, los monetaristas nucleados en la llamada Escuela de Chicago bajo el liderazgo de Milton Friedman, mantuvieron un espíritu crítico, condenando la discrecionalidad en la política, el excesivo peso del Estado, y proponiendo

alternativas basadas en las más tradicionales medidas de tipo monetario. La crisis económica de los años setenta al presentar simultáneamente inflación y paro, algo inexplicable para los esquemas keynesianos, les dio la razón en muchas cuestiones. De esta escuela surgen las corrientes neoliberales que dominaron la ciencia económica durante los años setenta y ochenta.

A finales del siglo diecinueve y principios de veinte un grupo de economistas americanos desarrollaron un método de análisis de la realidad social que se conoció como la escuela institucionalista. Destacan estos autores el papel que tienen en el sistema económico los hábitos de conducta de pensamiento de la comunidad que quedan plasmados en las instituciones sociales. Las críticas de T. Veblen de las conductas típicas del capitalismo están revestidas de un acerbo y divertido sarcasmo. Aunque durante mucho tiempo se consideró que era una corriente de pensamiento “extinguida”, su influencia siguió presente en mayor o menor medida en un gran número de economistas contemporáneos.

Durante la segunda mitad del siglo veinte surgieron algunas corrientes de la teoría económica que analizaban campos aparentemente dispersos y muy específicos: el Análisis Económico del Derecho, la Elección Pública, la nueva teoría de la empresa y los contratos, la teoría de los costes de transacción y la economía de la información, entre otras. “En la actualidad se acepta que todas estas corrientes forman parte en realidad de un programa de investigación que se conoce como neoinstitucionalismo”.³²

En cuanto a la libre competencia es de suma importancia; debido a las características que ella misma posee, características muy dinámicas que llevan a una constante discusión sobre el desenvolvimiento del libre mercado; convirtiéndose este, en un elemento de muchas aristas, es por ello, que muchas disciplinas van desarrollando a través de las discusiones nuevos conocimientos;

³² **Ibid**, pág. 5

los cuales deben generalizarse y ser dirigidos transparentemente para que sirva de aprendizaje a la mayoría de la población, cuando nos referimos a la mayoría, es aquella que puede ir enmarcada en los diferentes procesos de los entes educativos; ya que, es allí donde radica la importancia de nuestros propósitos. Esto por su puesto sin obviar a otros sectores los cuales no dejas de ser importantes.

Después del desmembramiento de la Unión Soviética el mundo capitalista comienza a enfilarse sus baterías para el nuevo mercado que se va a presentar en el planeta. Mijail Gorbachov con la Perestroika (reestructuración del estado) y la caída del muro de Berlín se comienza abonar el terreno para la consolidación del mundo capitalista” y Francis Fukuyama en su libro el Fin de la Historia; cree que se consolida definitivamente su teoría en el nuevo mundo unipolar y entramos así a la aldea global como la llamó Marchall Mc Luham con la plenitud de las contradicciones económicas capitalistas. Los países industrializados inmediatamente comienzan la carrera por el control del mercado y por su puesto comienzan a asegurar, los recursos energéticos y la producción de los países dominados. Por otro lado, la tecnología de punta será la punta de lanza para un mayor desarrollo del mercado. “No obstante, el mundo se parte en pedazos con la conformación de bloques económicos, tales como: la comunidad económica europea, los tigres del Asia y el grupo de los tres aquí en América se conforman sin presentar en sus proyectos un desarrollo social con una economía mas humanizada”.³³

2.2 Definición de libre competencia

Es la posibilidad que tiene cualquier persona de participar en determinada actividad económica como oferente o demandante, con libertad de decidir

³³ Thomaes, Mauricio, Libre Competencia, págs. 1 y 4

cuándo entrar y salir de un mercado sin que exista nadie que pueda imponer, individual o conjuntamente, condiciones en las relaciones de intercambio.

En un ambiente de libre competencia, las negociaciones entre compradores y vendedores -oferta y demanda- establecen las condiciones de relación comercial, las cuales en estos casos es un punto intermedio que favorece a ambas partes.

En otras palabras, libre competencia es el derecho de todos los individuos a dedicarse a la actividad de su preferencia; es decir, a ejercer su Libertad Económica, cuya única limitación es la que se deriva de los derechos de los demás, consagrados en la Constitución y las Leyes, entre otras.

Definición clásica: “el concepto de economía de mercado tiene uno de sus fundamentos principales en la libre competencia, que resulta de la concurrencia libre en el mercado de ofertantes que producen bienes o servicios similares y, a su vez, consumidores que toman decisiones libres sobre sus compras en el mercado con la información suficiente sobre las características de precio y calidad de los productos, sin que en estas decisiones intervengan fuerzas distintas a las del mercado mismo”.³⁴

Otra definición: la libre competencia en el contexto de una economía se refiere al proceso mediante el cual las empresas o proveedores pugnan con la demanda de los consumidores, con el fin de alcanzar un objeto particular; por ejemplo, la maximización de los beneficios, el incremento de con el aumento de su participación en el mercado. En éste contexto, la competencia de rivalidad entre empresas, la misma que puede manifestarse en el precio y la calidad de los productos o servicios que se ofrecen, o en una combinación de otros factores que los consumidores valoran.

³⁴ Girón, César, **¿Qué entiende por libre competencia?** Pág. 1

2.3 El objeto de la libre competencia

La libre competencia está basada en la libertad de decisión de los que participan en el mercado, en un contexto en que las reglas de juego son claras y se cumplen efectivamente y se basa fundamentalmente en la libertad tanto del consumidor, a quien no se debe privar de opciones y libremente lo que mejor se adecúe a sus necesidades, como al productor a tomar libremente sus decisiones empresariales en función de lo que debe ser apropiado a sus intereses.

2.4 Qué son prácticas anticompetitivas o restrictivas de la libre competencia

Las prácticas anticompetitivas se definen como las realizadas por un agente económico con la finalidad de disminuir o eliminar los niveles de competencia en determinado mercado.

Son convenios o pactos entre competidores con la finalidad de ordenar en la definición de su maniobra empresarial, eliminando para disminuir o frustrar su participación en el mercado como consecuencia de la misma. “Este comportamiento produce que los participantes en el convenio aparenten como si en realidad obran como si fueran una sola empresa y limitando de esta forma las opciones de los consumidores”.³⁵

Las prácticas restrictivas de la libre competencia se dividen en tres grandes grupos:

- 1) Prácticas colusorias
- 2) Prácticas exclusionarias
- 3) Prácticas de explotación

³⁵ Varios Autores, **Biblioteca Virtual del Indescops de libre competencia**, Pág. 1 (20 de mayo de 2006)

2.4.1 Cuáles son las prácticas colusorias

Un acuerdo entre agentes económicos que actúan en el mismo nivel del canal de distribución -competidores- con la finalidad de causar un beneficio en detrimento del resto de los competidores o de los consumidores, se constituye en una práctica colusoria.

Estos acuerdos entre competidores cuando tienen un fin limitar la competencia entre ellos, se denominan carteles, los cuales funcionan de forma equivalente a un monopolio.

Los carteles forman parte del conjunto de los acuerdos horizontales. Existe además otro tipo de acuerdos horizontales, que en función de su naturaleza, forma y efectos, podrían generar o no efectos restrictivos sobre la libre competencia.

La colusión también puede ocurrir entre miembros de distintos niveles de la cadena de comercialización como compradores y vendedores, o clientes y proveedores. Estos acuerdos son denominados verticales.

Los acuerdos verticales, como contratos de distribución exclusiva, contratos de mantenimiento, franquicias, entre otros, también generan efectos restrictivos sobre la libre competencia, pero a su vez pueden producir ciertos beneficios o eficiencia que se traducirían al mercado.

Por ello, este tipo de acuerdos debe ser revisado a fin de determinar cuál es el efecto final que tiene sobre el mercado, con el objeto de autorizarlos o no. Estas restricciones también forman parte del grupo de prácticas exclusionarias.

Existen entonces prácticas colusorias autorizables y no autorizables: Efectivamente, los carteles se constituyen en prácticas restrictivas de la libre competencia y por tanto no son objeto de autorización bajo ningún argumento, puesto que su propia definición no acepta que se deriven eficiencias o beneficios.

Ahora bien, el resto de los acuerdos horizontales y verticales en general, aun cuando en principio restringen la libre competencia en diferentes grados, son susceptibles de autorización en virtud del peso que tenga la eficiencia que éstos generan sobre el mercado.

Cuáles son los distintos tipos de carteles que podemos encontrar.

1. Entre vendedores:

- Acuerdos para fijar precios u otras condiciones de comercialización.
- Acuerdos para limitar la producción.
- Acuerdos para limitar la distribución.
- Acuerdos para repartir mercados o áreas territoriales.
- Acuerdos de repartición de clientes.
- Acuerdos entre oferentes en una licitación.

2. Entre compradores:

- Acuerdos para fijar precios de compra.
- Acuerdos entre compradores para dividirse territorios, proveedores y otros.
- Acuerdos en el marco de un proceso de licitación.

2.4.2. ¿Cómo se definen las prácticas exclusionarias?

En este grupo se incluyen aquellas conductas cuyo fin es impedir el acceso al mercado de nuevos entrantes, o provocar la salida de algunos de los que operan en él. En la mayoría de los casos, este tipo de prácticas se materializa a través de la imposición de barreras en la entrada, lo cual eleva el costo de participar o actuar en dicho mercado en un momento determinado.

Cuáles son las distintas formas de exclusión que podemos encontrar en un mercado:

1. Precios predatorios: esto ocurre cuando una firma con posición de dominio fija los precios por debajo de sus costos, con la finalidad de eliminar a sus competidores y posteriormente elevarse a niveles monopólicos. Estos precios predatorios tienen sentido cuando se cumplen algunas condiciones como lo son:
 - Que existan barreras en la entrada que dificulten el acceso del competidor al mercado.
 - Que el resto de las empresas que operen en el mercado sean débiles. Esto es, que no puedan contrarrestar de la misma manera la práctica de prelación de la empresa dominante.
 - Que la empresa tenga la capacidad financiera para enfrentar las pérdidas generadas durante la ejecución de la práctica.
 - Que los beneficios a obtener posteriormente a la salida de los competidores compense las pérdidas asumidas durante ésta.

2. Restricciones verticales: son aquellas que ocurren entre firmas que se encuentran en niveles distintos de la cadena de comercialización; es

decir, entre proveedores y clientes, compradores y vendedores. Estas restricciones pueden generarse por diversos factores, entre ellos:

- Exclusividad territorial: limitación de las áreas de distribución entre mayoristas o distribuidores.
- Negociación exclusiva: acuerdos de distribución exclusiva (cuando los mayoristas sólo distribuyen el producto de un proveedor), y acuerdos de compra exclusiva (cuando el detallista se compromete a no vender los productos de los competidores de uno de sus proveedores).
- Precios de reventa: el detallista acuerda vender el producto al precio que determine el productor.

3. Impedir el acceso a facilidades esenciales: cuando una firma dominante le impide a las competidoras el acceso a servicios o recursos que son fundamentales para la permanencia de éstas en el mercado en condiciones competitivas.

4. Boicot: Esta práctica tiene lugar cuando un agente económico o grupo de ellos incita a terceros a impedir que negocien con una o más empresas. Específicamente, en el boicot se trata de tentar a otros a no comprarle o venderle a determinadas empresas que actúan en los mercados.

5. Competencia desleal: Esta práctica se define como el desarrollo de políticas comerciales con la finalidad de eliminar a los competidores mediante conductas como la simulación de un producto, publicidad engañosa o falsa, soborno comercial, violación de secretos industriales, entre otras.

2.4.3 Cómo se definen las prácticas de explotación

Estas prácticas comprenden aquellas conductas desplegadas por una empresa con poder de mercado o posición de dominio, a través del uso excesivo de dicha posición con la finalidad de obtener beneficios extraordinarios. Es el uso o ejercicio de la posición de dominio. Estas son algunas de las formas en que pueden manifestarse las prácticas de explotación:

- 1) Precios excesivos: es la fijación de los precios a niveles muy altos, con la intención de apoderarse del excedente del consumidor. Es la obtención de un beneficio extraordinario por la vía de precios más altos, y no por razones de eficiencia con el respaldo de una ausencia de competencia efectiva que pueda mermar esas ganancias.
- 2) Discriminación de precios: esto ocurre cuando un agente en posición de dominio aplica precios diferentes a un grupo de consumidores, sin una justificación económica o comercial que sustente dicha diferenciación.
- 3) Ventas atadas: es cuando una empresa condiciona la venta de un producto a la compra de otro distinto, que es el bien atado.
- 4) Negativa a negociar: es cuando una empresa en posición dominante se niega a prestar sus servicios u ofrecer sus productos a otra empresa con la cual compite en uno de los niveles del canal de distribución.

2.5 ¿Qué es posición de dominio?

La posición de dominio define a aquella en la que una empresa tiene la posibilidad de actuar en un mercado, o tomar decisiones de forma independiente al resto de sus competidores, sin una capacidad de respuesta por parte de estos últimos.

Se detecta cuando una actividad económica la realiza una sola persona o grupo de personas vinculadas entre sí o, por el contrario, cuando actúan varios competidores en determinada actividad económica, sin que entre ellos exista una competencia efectiva.

2.6 Competencia efectiva

La competencia efectiva está definida por el número de empresas que participan en una determinada actividad, su cuota de participación de mercado, capacidad instalada y posibilidad legal y fáctica de entrada de nuevos competidores (competencia potencial) en el futuro. Es decir, la competencia existente en determinado mercado en un momento dado, explicada por las empresas que participan en él y su dinámica de actuación, así como las posibles nuevas empresas que entrarían a competir rápidamente y a un bajo costo.

Entonces, es malo tener posición de dominio? No, en Venezuela la posición de dominio no es una violación a la ley. Lo que regula la legislación antimonopolio es el posible abuso en el que pudieran incurrir las empresas que se encuentran en posición de dominio con la intención de obtener beneficios extraordinarios en perjuicio del resto de sus competidores. Es

decir, abuso de posición de dominio, que se materializa a través del conjunto de conductas que denominamos de explotación.

2.7 Fundamento legal de la libre competencia en Guatemala:

Actualmente, Guatemala no cuenta con la legislación adecuada en el tema de la defensa de la competencia, las leyes que tratan ésta materia son: la Constitución Política de la República de Guatemala, El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República en los artículos 340 y 341, los cuales prohíben y hacen referencia únicamente a los monopolios y recientemente la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto 6-2003 del Congreso de la República, de la cual se puede extraer únicamente el derecho que tienen los consumidores a elegir libremente el bien o servicio, pero si no existen previamente competidores constituidos dentro del mercado, los clientes no tienen dicha facultad de elección.

Como puede apreciarse, dichas leyes no constituyen un conjunto de normas jurídicas suficientes para regular todo lo relacionado con la libertad de la competencia, y que no debe olvidarse que el papel de la competencia en la sociedad es fundamental, al amparo de la propiedad privada que es un derecho que la Constitución Política de la República de Guatemala regula, es el medio que permite coordinarse a sí misma, en beneficio de los individuos que son parte de ella.

La competencia económica es el vehículo que genera bienestar a la sociedad, ya que los recursos se aprovechan a un cien por ciento, pues los consumidores tienen acceso a comprar productos o contratar servicios a aquel productor o comerciante que satisfaga sus necesidades, en lugar de

depender de un monopolista que, al no tener competencia no teme perder ventas por la constante amenaza de otro productor.

Guatemala necesita una legislación acorde a su realidad económica que regule todo lo que concierne a la competencia, desarrolle el texto constitucional relativo a la prohibición de los monopolios y sus excepciones, la prohibición de los acuerdos horizontales y verticales, el abuso de posición dominante en el mercado y la creación de un órgano competente para el diligenciamiento de todas las cuestiones en torno a ello, con el único objetivo de proteger y garantizar la libertad de competencia en el mercado guatemalteco, el derecho de los consumidores a la libertad de elección de bienes y servicios, todo esto dará como resultado el interés de países extranjeros de invertir capitales en nuestro país.

A nivel mundial, las leyes con que se defiende la libertad de competencia parten de un concepto de competencia muy limitado, ya que consideran que sólo mediante una producción imitativa se puede competir en el mercado, el problema surge cuando en lugar de beneficiar el entorno económico, dichas leyes provocan que las empresas se vuelvan ineficientes al proveer bienes y servicios que la sociedad demanda de forma eficiente y eficaz. “Es por esta razón que el Estado debe realizar un esfuerzo para defender de forma efectiva la libertad de competencia, ya que es vital que existan distintas formas de competir entre las empresas”.³⁶

2.8 Objeto de la libre competencia:

La libre competencia está basada en la libertad de decisión de los que participan en el mercado, en un contexto en que las reglas de juego son

³⁶ Villatoro Zeceña, Lesly Desirée, págs. 45, 46 y 47

claras y se cumplen efectivamente. “Se basa fundamentalmente en la libertad tanto del consumidor a quien no se debe privar de opciones y libremente lo que mejor se adecue a sus necesidades, como al productor y a tomar libremente sus decisiones empresariales en función de lo que debe ser apropiado a sus intereses”.³⁷

³⁷ Varios Autores, Biblioteca virtual del indelcopi de libre competencia, pág. 1

CAPITULO III

3. Competencia desleal

3.1 Aspectos generales

Hoy en día, la protección contra la competencia desleal no sólo responde al interés de los empresarios afectados, si no que existe un interés público en que el sistema competitivo funcione. También existe otro interés importante involucrado, como es el de la protección de los consumidores: Una de las consecuencias más importantes de este nuevo planteamiento consiste en el conocimiento de la legitimación activa de los consumidores para el ejercicio de las acciones de la competencia desleal.

3.2 Competencia

La palabra competencia tiene varios significados, dependiendo el punto de vista que vaya a ser objeto de análisis. Por ejemplo: desde el punto de vista jurídico en el derecho procesal se refiere al límite de la jurisdicción, o sea, las opiniones de la división de los temas ante los tribunales de justicia, en nuestra Constitución Política encontramos todas las atribuciones que le confieren a los organismos del estado, o sea, para que es competente cada uno.

Ahora bien, dentro del ámbito mercantil cuando hacemos negocios de carácter económico, o sea aquella competencia de buena fe, o que los comerciantes e industriales representan el libre mercado cualquiera es libre de asistir. De tal manera que, cuando se negoce no exista competencia desleal o engaño que sea causa de enriquecimiento con grandes ganancias a expensas de otros, que no haya mala fe al momento de negociar.

La competencia es libre, ya que nace del intercambio voluntario y la ausencia de este trae como consecuencia su desaparición.

3.3 Competencia perfecta

Es aquella en la cual la postura del productor es aumentar la producción o al contrario, disminuya o deje de producir. Es decir, que competencia perfecta es la consideración de las restricciones gravadas por determinado mercado.

Bylos Corroza opina sobre la competencia perfecta “cuando más libre sea la elección del consumidor, sin mediatizaciones que la desnaturalicen o fueren más supeditada a las exigencias del mercado y a la actuación de los otros competidores aparezca la política industrial y de ventas de cada vendedor, más pura será la competencia que se desarrolle”. Cuando la acción de los factores competitivos es la máxima posible, refiere el autor, el economista habla de la competencia perfecta. En cuanto al precio, el régimen de la competencia perfecta consiste en que se mantenga en un punto de equilibrio entre la oferta y la demanda, en cuanto a la elección de los consumidores, se sostiene que no es suficiente que la elección sea libre en sentido jurídico, si no que debe de manifestarse en una elección que no se da sin los consumidores deben de acudir a determinados establecimientos y adquirir bienes específicos, lo cual implica que no exista competencia perfecta. “La libertad del consumidor debe ser efectiva y real, representada como una opción entre términos iguales”.³⁸

La competencia perfecta sería débil, en los casos en que no existiese una ley especial que la proteja, como sucede en Guatemala, que ahora no se legisla causando malas prácticas, creando monopolios, o sea que cuando existe un

³⁸ Baylos Carroza, **Tratado de derecho industrial**, pág. 236

solo producto en el mercado o un solo servicio, lo que a esta altura se hace necesario por la oferta y la demanda que existan varias posibilidades de oferta, lo que daría lugar a la competitividad, creando así mas eficiencia, más calidad en los productos, mejor control de precios y que por lo general existen pocas posibilidades de crear un mercado sólido por carencia de leyes que puedan aplicarse a cada caso concreto.

3.4 Competencia desleal

La competencia desleal puede traducirse en el tipo penal que tiene por objeto proteger la defensa de la competencia. Pareciera que se está hablando de lo mismo, pero los conceptos son distintos, la competencia leal es lícita, mientras que la competencia desleal no sanciona lo ilícito de haber ocasionado a otro un perjuicio concurrencial, sino al haberlo hecho de forma indebida. “Bylos Carroza destaca que la ilicitud del daño concurrencial es un postulado esencial del régimen de la competencia, de esta forma se explica que la competencia desleal no es ilícita porque se causa un daño a otro competidor, sino porque se desvía hacia sí la clientela ajena”.³⁹

De tal manera que, contrariamente la competencia desleal si es ilícita cuando el perjuicio para el competidor, por ejemplo, el desvío de clientela, se realiza mediante la alteración de la igualdad de oportunidades en virtud de acciones desleales. “Bylos Carroza refiere que la “apropiación de clientes en esa situación ya no es el resultado de una lucha ilícita, sino emplear medios torpes que aparecen vedados a todos”.⁴⁰

Por lo anterior, se puede afirmar que la competencia desleal es ilícita cuando ocasiona daño a otras, aprovechándose de procedimientos ilegales a

³⁹ **Ibid**, pág. 311

⁴⁰ **Ibid**, pág. 311

diferencia de la competencia vedada por la ley, en la que cualquier detrimento público es ilícito ya que el que cae en lo ilegal, esta actuando en contra del derecho, al contrario de la competencia desleal que sí actúa en forma directa o libre, haciendo uso de cualquier medio ilícito que le sirva para agenciarse de la clientela siempre con el cuidado de no caer en la utilización de medios violentos.

3.5 Naturaleza jurídica de la competencia desleal

La naturaleza jurídica de la competencia desleal se dice que es una rama jurídica de derecho privado porque estudia aquellas doctrinas y disposiciones legales en el medio nacional e internacional para la protección de la libre competencia como la base económica del sistema económico actual.

3.6 Prohibiciones y supuestos de la competencia desleal

Dentro de las prohibiciones de la competencia desleal nos referimos a lo adoptado en el Convenio de París que considera como competencia desleal: “todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, o bien cuando este encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión de comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

3.7 Las conductas de competencia desleal

- a) La acción desviación de la clientela.

- b) La acción de desorganización o comportamientos que tengan como consecuencia desorganizar internamente la empresa o los servicios mercantiles o el comercio ajeno.
- c) Los comportamientos que establecen confusión con la acción, los servicios mercantiles o el comercio ajeno.
- d) Las acciones que tienen como consecuencia inducir al público a error.
- e) Las acciones de descrédito.
- f) Las acciones de comparación pública de la actividad de las prestaciones o relaciones mercantiles de un tercero.
- g) Las acciones de explotación de la reputación ajena industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.
- h) La difusión o explotación sin autorización de su titular, de secretos industriales o empresariales por medio de espionaje u otros procedimientos.
- i) Los actos de inducción a la ruptura contractual de los trabajadores a clientes y demás proveedores obligados.
- j) La violación a las normas de competencia frente a los competidores.

3.8 El monopolio

3.8.1 Antecedentes

El monopolio ha subsistido a través del tiempo de la antigüedad hasta la edad media, periodo en que experimenta escasez de recursos que afecta a la mayor parte de la población. Cuando los medios son escasos, es complicado encontrar distintos productos, bienes y servicios por lo que en la China utilizaban los monopolios para crear industrias clave.

Con el tiempo surgieron ciudades y Estado y los monopolios se propagaron, al punto de multiplicar las ganancias de las monarquías. Los derechos procedentes del monopolio eran dados diferentes personas con el objeto de producir y comerciar con bienes jactanciosos como el trigo y el tabaco y de esta manera deban al monarca gran parte de las cosechas.

Los sucesos más importantes que transformaron la historia del comercio fueron la incorporación a principios del siglo XIX de un orden económico basado en la competencia, creando así una limitación al comercio y el segundo acontecimiento fue el desarrollo o extensión como resultado de la producción de la Revolución Industrial, con la aparición de la propiedad privada, los mercados, la libre competencia, como base en las industrias de pequeñas empresas.

Con la Revolución Industrial del Siglo XIX y la libre competencia tuvo como efecto la creación de grandes empresas que vinieron a dominar la economía y lograron que desaparecieran sus adversarios en el mercado.

Los efectos de estos cambios da como resultado el aparecimiento del mercado con pocos vendedores, muchos compradores en el que la producción está controlada por un reducido número de empresas.

A mediados y finales del siglo XX la mayoría de países han incorporado leyes que prohíben el monopolio.

3.8.2 Monopolio

“Según el diccionario enciclopédico ilustrado Larousse, del profesor Ramón García Pelayo y Gross, edición 1998; monopolio es el privilegio exclusivo para la venta, la fabricación o explotación de una cosa. Dentro del libre mercado encontramos un solo vendedor o productor ofertando un bien o servicio y que no existe otro producto, otro vendedor o producto que compita o sustituya o amenace ese mercado permitiendo la existencia del control de precios”.⁴¹

“El monopolio es la consecuencia de una situación en la cual se produce la determinación unilateral del precio, la supresión de la libertad de los consumidores y la adopción de una política empresarial independiente de las condiciones del mercado y de la conducta de los demás competidores: jurídicamente, el monopolio se debe a circunstancias de hecho que imposibilita la competencia en la práctica o la posesión de títulos jurídicos que facultan a prohibir la competencia”.⁴²

3.8.3 Clases de monopolio

1. Naturales, trust, carteles y fusiones entre empresas.

a) **Monopolio natural o puro:** Consiste en la existencia de una única empresa en una industria y no suele darse en la economía real, a excepción de que se trate de una actividad desarrollada mediante una concesión pública. “En este tipo de monopolio las industrias producen bienes o servicios vitales para satisfacer necesidades de toda la población y así lograr el objetivo primordial del Estado que

⁴¹ García, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Larousse**, pág. 566

⁴² Nazar Espeche, Félix, **Defensa de la competencia**, pág. 20

es el bien común, como por ejemplo suministro de agua, en algunos casos energía eléctrica, transportes y comunicaciones. Aunque estos monopolios tienen por objeto llevar a cabo el fin supremo de todo Estado, sigue existiendo la necesidad de regular su práctica cuando son concesionados a entes particulares”.⁴³

- b) **Monopolio legal:** En el monopolio legal, la potestad impositiva del Estado es la encargada de impedir la competencia por otras empresas. Es la adquisición de la patente por parte de una empresa o franquicia para la prestación de un bien o servicio público. También es monopolio legal cuando una empresa controla legalmente toda la producción de un recurso natural.

En los mercados de competencia perfecta, la producción de cada empresa es tan pequeña en comparación con el total de la industria que los aumentos o disminuciones en su producción no afectan el precio. “El monopolista, por el contrario, tiene que proveer el producto de su empresa a todo el mercado por lo que tendrá que tomar en consideración la forma de la función de demanda. Al aumentar la cantidad producida provocará una reducción en los precios que será mayor o menor dependiendo de cuál sea la elasticidad de la demanda”.⁴⁴

En el mercado de libre competencia la empresa considera los precios constantes e iguales a sus ingresos medios, en el monopolio los ingresos disminuyen al aumentar la producción. De tal manera que el monopolio acarrea pérdida de energía para el sistema, ya que al haber menos producción y venderlo a un precio

⁴³ Villatoro Zeceña, Lesli D., **La importancia de emitir una ley para la defensa de la libre competencia en el mercado guatemalteco**, pág. 11

⁴⁴ *Ibid*, pág. 11

más alto, se están deformando los demás mercados. También existe otra pérdida de eficacia en las empresas que poseen monopolio, ya que tienen que crear recursos para mantener su fuerza en el mercado y desanimar a sus competidores a través del soborno de trabajadores o funcionarios del Estado.

Existen dos prácticas que pueden ser realizadas por empresas monopolistas, cuyo fin es el aumento de sus utilidades, las cuales son:

b.1 La segmentación del mercado: Es cobrar distintos precios a los clientes según ubicación geográfica o social. Para poder llevarla a cabo, el consumidor que adquiere el producto a un precio bajo no podrá revenderlo en otra parte o a otros clientes.

b.2 La fijación de precios múltiples: Es asegurar precios altos para las primeras unidades obtenidas y precios bajos cuando la cantidad solicitada sea mayor.

¿Pero existe algún monopolio puro? Todos los productos tienen algún sustitutivo más o menos bueno. Si alguna empresa llegase a monopolizar el mercado del trigo, seguiría sufriendo la competencia de los productores de centeno, de los de cebada, etc. Si hemos afirmado que no existe ningún mercado de libre competencia, hay que afirmar igualmente que no existe ningún monopolio puro. El monopolio puede llegar a tener un grado de poder en el mercado, es decir el grado mayor o menor en que una empresa influye en el precio de sus productos. El poder de mercado depende de la diferencia que

haya entre el precio y el coste del producto. Y, si son iguales, el mercado es de libre competencia.

El Estado por tanto, más que prohibir la existencia de monopolios, tratará de intervenir mediante normas jurídicas que promuevan sus efectos beneficiosos y contrarresten los perjudiciales. Se podrá en algunos casos, a cambio de una concesión, obligar a producir en mayor cantidad, con determinadas características de calidad o imponiendo un techo límite a los precios. “En otras ocasiones bastará establecer una tributación especial para que los beneficios extraordinarios generados por la actividad monopolistas se difundan a través del Estado a toda la sociedad”.⁴⁵

- c) **Trusts:** Son acuerdos que permiten trasladar el control de una empresa un individuo o a otra empresa, canjeando acciones por certificados producidos por las personas que pretenden fiscalizar directamente a la empresa. Sin embargo, el uso frecuente y el abuso de este sistema en Estados Unidos ocasionó que se emitiera el Sherman Antitrust Act (1890) tras la guerra civil, esta ley prohíbe todo tipo de acuerdos y actos orientados a crear monopolios y a limitar la competencia interestatal.

Un sistema parecido a la de los trusts son los contratos atípicos denominados socialmente como holdings, los cuales producen acciones propias de carácter público.

⁴⁵ Martínez Call, Juan Carlos, **Los mercados no competitivos en la economía de mercado**, <http://www.eumed.net/cursecon/8/-indes.htm> (15 de julio de 2005)

- d) **Cárteles:** Es una representación de productores con el objeto de conseguir cuotas de mercado, examinar la producción y medir los precios. En el tipo de monopolio que más se conoce, por ejemplo: la organización de países exportadores de petróleo conocido por sus siglas como OPEP, es conocida por haber impuesto el precio del petróleo a nivel mundial.
- e) **Fusiones:** Es la combinación de diferentes empresas con el fin de disminuir la competencia y puede tener un enfoque vertical, horizontal o de conglomerado. La vertical es la fusión de empresas que ejercen un control directamente en el proceso de un producto, por ejemplo las empresas petrolíferas, tienen campos de petróleo, refinerías, compañías de transportes y gasolineras. La horizontal es la que está creada por empresas de una misma industria que crean los mismos productos y una fusión de conglomerado combina empresas de distintas industrias independientes dentro de una misma organización. Todas las fusiones y combinaciones de empresas tienen un poder suficiente para eliminar la competencia entre ellas, creando así monopolios.

Las fusiones son analizadas de forma tal por los gobiernos de todos los países con el objeto que toda fusión que pretenda lograr un poder monopolista y actuar contra el interés público de cualquier Estado debe ser regulada como prohibida.

La fusión establece la transmisión del total patrimonio de una o varias sociedades a favor de una tercera. En dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse uniéndose sus patrimonios.

3.9 Fundamento legal de la competencia desleal en Guatemala

El artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que se reconoce la Libertad de Industria, de Comercio y de Trabajo salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

El Artículo 130 del mismo cuerpo de ley se refiere a la prohibición de monopolios e indica que se prohíben los monopolios de privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional la producción e uno o más ramas industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o a perjudicar a los consumidores.

El Código de Comercio, Decreto No. 2-70 del Congreso de la República en el Título IV, Libro II regula la Protección a la Libre Competencia, o sea aquellos actos en contra de la Libre Competencia. En el artículo No. 361, se refiere a la prohibición de monopolios y establece que todas las empresas tienen la obligación de contratar con cualquiera que solicite los productos o servicios que prestan, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores.

El Artículo 362 de la misma Ley define a la competencia desleal como todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal y, por lo tanto, injusto y prohibido.

El Artículo 363, del mismo cuerpo de ley se refiere a los actos desleales o actos de competencia desleal, y establece que se declaran de competencia desleal, entre otros, los siguientes actos:

1º. Engañar o confundir al público en general o a personas determinadas, mediante:

- a) La utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de honores, premios o distinciones obtenidos por los mismos.
- b) El soborno de los empleados al cliente para confundirlo sobre los servicios o productos administrados.
- c) El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos a productos la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persiga el mismo efecto.
- d) La propagación de noticias falsas que son capaces de influir en el propósito del comprador, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas procedentes de liquidaciones, quiebra o concursos, sin existir realmente esas situaciones.

Las mercancías compradas en una quiebra, concurso o liquidación, sólo podrán ser revendidas con anuncio de aquella circunstancia.

Sólo pueden anunciarse como ventas de liquidación, aquellas que resultan de la conclusión de la empresa, del cierre de un

establecimiento o sucursal o de la terminación de actividades en una de las ramas del giro de la empresa en cuestión.

2º. Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo, mediante:

a) Uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos.

b) Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa.

c) Soborno de los empleados de otro comerciante para causar perjuicios.

d) Obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante.

e) Comparación directa y pública de la calidad y los precios de las mercancías o servicios propios con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad.

3º. Perjudicar directamente a otro comerciante con infracción de contratos, como sucede:

a) Al utilizar el nombre o los servicios de quien se ha obligado a no dedicarse, por cierto tiempo, a una actividad o empresa determinada, sí el contrato fue debidamente inscrito en el

Registro Mercantil, correspondiente a la plaza o región en que deba surtir sus efectos.

b) Al aprovechar los servicios de quién ha roto su contrato de trabajo a invitación directa del comerciante que le dé nuevo empleo.

4º. Realizar cualquier otro acto similar, encaminado directa o indirectamente a desviarla clientela de otro comerciante.

El Artículo 364 de la misma ley se refiere a la acción de competencia desleal podrá ser entablada en la vía ordinaria, por cualquier perjudicado, la asociación gerencial respectiva o la Procuraduría General de la Nación.

El Artículo 365 de la misma ley, regula los efectos de la existencia de competencia desleal, indica que la resolución que declare la existencia de actos de competencia desleal, dispondrá la suspensión de dichos actos, las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición y el resarcimiento de daños y perjuicios cuando sea procedente.

En caso se determine que los medios de competencia desleal se realizaron por dolo o culpa del infractor, el tribunal podrá disponer la publicación de la sentencia por cuenta de aquel.

El Artículo 366 del mismo cuerpo de la ley regula la competencia desleal dolosa, señalando que se presume dolosa, sin admitir prueba en contrario, la repetición de los mismos actos de

competencia desleal, después de la sentencia firme que ordene su suspensión.

Y, por último, el Artículo 367 regula las providencias cautelares, indicando que entablada la acción de competencia desleal, el juez podrá disponer las providencias cautelares que juzgue oportuna para proteger adecuadamente los derechos del público consumidor y de los competidores, siempre que el actor otorgue la debida garantía. Dichas providencias pueden consistir en la incautación preventiva de la mercadería infractora, la suspensión de los actos que hayan dado lugar a la acción o el retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la realización de los actos de competencia desleal.

La ley de propiedad industrial, Decreto 57-2000, en el Título V, regula de la repercusión de la competencia desleal en el capítulo único que se relaciona a los actos de competencia desleal, en los siguientes artículos:

Artículo 172, se refiere a los disposiciones generales y que indica que se considera desleal todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda la actividad comercial e industrial.

Para que exista un acto de competencia desleal, no es necesario que quien lo realice tenga la calidad de comerciante, ni que haya una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto.

En caso de contradicción entre las disposiciones de este capítulo y las que sobre la misma materia contemple el código de Comercio y cualquier otras leyes, prevalece la primera para el caso específico de la competencia desleal en materia de propiedad industrial.

El Artículo 173, del mismo cuerpo de la ley, regula los actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial, señala que constituyen actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial entre otros, los siguientes:

- a) Todo acto u omisión que origine confusión o un riesgo de asociación o debilitamiento del carácter distintivo de un signo, con respecto a los productos, los servicios, la empresa, el establecimiento ajeno.
- b) La utilización, la promoción o la divulgación de indicaciones o hechos falsos o inexactos capaces de denigrar o de desacreditar los productos, bienes, servicios, empresa o el establecimiento ajeno o que puedan inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo, uso o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos.
- c) La utilización indebida, la omisión de información veraz, cuando las mismas sean susceptibles de inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo, uso o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos.

- d) La utilización por un tercero de un producto que esta protegido por las leyes de propiedad intelectual para moldear, calcar, copiar o de otro modo reproducir ese producto a fin de aprovechar con fines comerciales, los resultados del esfuerzo o del prestigio ajenos, salvo que el acto esté tipificado como delito.
- e) El uso de un signo distintivo cuyo registro este prohibido conforme el Artículo 20, párrafo uno, literales j), k) l), m), n), ñ), o) y p) de esta ley.
- f) El uso en el comercio de un signo cuyo registro este prohibido conforme al Artículo 21, literales b), c) y e) de esta ley.
- g) El término autorizado de un secreto empresarial ajeno, así como cualquier acto de comercialización, promoción, divulgación o adquisición indebida de tales secretos, y
- h) El uso autorizado en el comercio de etiquetas, envoltorios, envases y demás medios de empaque o presentación de los productos o de identificación de los servicios de un comerciante o de copias, imitaciones o reproducciones de los mismos que pueden inducir sobre el origen de los productos o servicios.

El Artículo 174, regula los secretos empresariales e indica que para los fines de esta ley, tendrá la calidad de secreto empresarial la información que tenga un valor comercial por el hecho de que su propietario la mantiene reservada y que:

- a) No sea, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible, por persona que se encuentra en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información.
- b) Haya sido objeto de medidas razonables por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

El Artículo 175 se refiere a los actos relativos a secretos empresariales y explica que constituyen actos de competencia desleal en materia de secretos empresariales, entre otros, lo siguientes:

- a) Explotar, sin autorización de su propietario, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso violando una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral.
- b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su propietario, el secreto empresarial referido en la literal anterior en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar a dicho propietario.
- c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos.
- d) Explotar, comunicar, promocionar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el literal anterior.
- e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo o debiendo saber, que la persona que lo

comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en la literal c) o que no tenía autorización de su propietario para comunicarlo.

- f) Comunicar, promocionar o divulgar el secreto profesional obtenido conforme la literal c) en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al propietario del secreto empresarial.

El Artículo 176 regula a los medios desleales, señalando como un secreto empresarial se considerará adquirido deslealmente cuando la adquisición resultara, entre otros, del incumplimiento de un contrato u otra divulgación del abuso de confianza del soborno, de la infancia, del incumplimiento de un deber de lealtad o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

El Artículo 177 se refiere a la divulgación para la autorización de rentas y explica que cuando con motivo o dentro del procedimiento administrativo que se deba seguir ante una autoridad para obtener la autorización para la comercialización o la venta de un producto farmacéutico o agroquímico que contenga un nuevo componente químico, e requiera la presentación de datos de prueba de otra información no divulgada que total o parcialmente tenga la calidad de secreto empresarial y cuya generación sea el resultado de un esfuerzo considerable, la entrega podrá hacerse bajo garantía de confidencialidad y en consecuencia, quedarán protegidos contra su divulgación o uso comercial desleal, salvo cuando la divulgación sea necesaria para proteger al público o cuando se adopten medidas adecuadas para asegurar que esos datos o información queden protegidos contra todo uso comercial desleal.

Ninguna persona individual o jurídica distinta a la que haya presentado los datos o la información a que se refiere el párrafo anterior podrá sin autorización escrita de esta última, contar con esos datos o información o invocarlos en apoyo a una solicitud para la aprobación de un producto, aunque ello no implique su divulgación durante un plazo de quince años contado a partir de la fecha en que la autoridad administrativa competente hubiere concedido a la persona titular de esos datos o información la aprobación para la comercialización o venta de su producto.

Con relación a la ley de protección al consumidor y usuario, decreto 6-2003, en el capítulo II que se refiere a los consumidores, usuarios y proveedores y sección I relacionada a los Derechos de los consumidores y usuarios, en el Artículo 4º. Inciso b) regula la libertad de elección del bien o servicio.

Asímismo, en el Convenio centroamericano de la propiedad industrial ya derogado por el Decreto 57-2000 del Congreso de la República define a la Competencia Desleal como todo acto o hecho engañoso que como los que contempla el artículo 66, se realice con la intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas, nombres comerciales y las expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular de los mismos o del público consumidor.

CAPÍTULO IV

4. Medicamentos y competencia desleal entre laboratorios farmacéuticos

4.1 Medicamentos originales

Definición: Es el que posee una base operante nueva y con el que se ha llevado a cabo un descubrimiento y progreso pleno. Es el número uno y único que proporciona antecedentes reales de garantía y eficiencia en el tratamiento médico.

El dueño del laboratorio farmacéutico es el que tiene los derechos por lo que negocia por medio de una marca registrada y que una vez caducados los derechos de la patente, los medicamentos originales los pueden ser comercializados por cualquier laboratorio. Ejemplo:

- a) Laboratorio Roche creador del químico bromazepam y la patente comercial registrada lexotanil.
- b) Laboratorio Pfizer creador del químico sildenafil y la marca patentada y registrada es viagra.
- c) Laboratorio Merck y Cia. Creador del químico enalapril y la patente comercial registrada se conoce como vasotec.

La autorización a las demás marcas similares a la original, o sea que se trata de los mismos productos que el inventor negociado por las mismas u otras empresas farmacéuticas con aprobación expresa del descubridor considerando desarrollo de producción del nuevo y otro nombre mercantil. Ejemplo:

- a) Laboratorio Pfizer comercializan el químico sildenafil con la patente comercial sildefil.
- b) Laboratorio Merck y Cía. comercializa el químico enalapril con la patente comercial renitec.

Entre la medicina original se encuentra medicina parecida o copia de estas, o sea en esta clase se pueden reunir todas aquellas especialidades que salen al mercado posteriormente del original, conteniendo el mismo químico pero sin la patente del medicamento innovador. Cumplen principios de calidad igual que los medicamentos innovadores y basan sus datos de garantía y eficacia en el tratamiento médico en la documentación pública que existe sobre dicho principio activo. La totalidad de las copias se designan con una marca imaginaria que les permite competir con el original y la autorización como uno más, ya que existen también copias con el nombre del original o los medicamentos que son copia no son los mismos que los medicamentos genéricos. Ejemplo:

- a) Copia con nombre DCI el químico Enalapril Richet producto de laboratorio Richet, es copia del Remitec (original), producido por laboratorio Merck y Cía. Que aún conteniendo el nombre original no es un medicamento genérico.
- b) Una copia con marca imaginaria el químico Lotreal producido por laboratorio Roemmers, cuyo químico es el Enalapril es copia del Remitec (original), producto de laboratorio Merck y Cía.

4.2 Protección de la patente

En la mayoría de los Estados, si una empresa descubre un nuevo fármaco se le otorga una patente sólo para el mismo fármaco, su desarrollo de producción o su utilización. El fabricante tiene más de una patente por fármaco. Las patentes le aseguran a las empresas los derechos exclusivos del medicamento durante un número determinado de años. Sin embargo pueden transcurrir alrededor de 10 años desde el momento del descubrimiento al de su aprobación para uso en seres humanos o en animales.

Si la patente expira, otras empresas farmacéuticas pueden vender una versión genérica del fármaco. Regularmente a un precio menor que el de la marca original. No todas las patentes de medicamentos dadas de baja tienen versiones genéricas. A veces, un fármaco es demasiado difícil de duplicar o no existen pruebas adecuadas disponibles que demuestren que el fármaco genérico actúa igual que el fármaco con nombre comercial. Sin embargo, los fármacos genéricos actúan correctamente. Pueden vender bajo un nombre comercial o sólo bajo su nombre genérico.

4.3 Medicamentos genéricos

La palabra genérico se usa para explicar o definir las versiones de menor valor de productos distintivos muy usados. Para algunos alimentos y productos domésticos la palabra genérico implica pagar menos pero también obtener menor calidad y eficacia, generalmente esto no ocurre con los productos farmacéuticos.

Los genéricos son medicamentos identificados con las siglas EFG (especialidad farmacéutica genérica). Son medicamentos con las misma

eficacia terapéutica, seguridad y calidad que el original. Sus características principales son:

- Tener igual composición cualitativa y cuantitativa en principio activo y la misma forma farmacéutica que el medicamento original.
- Ser igual de seguro y eficaz que el medicamento original.
- Figurar en su etiquetado las siglas EFG.
- Ser su precio menor que el medicamento original (existen precios de referencia)

Los fármacos son conocidos comúnmente por una variable de nombres. Cuando se investiga o se crea por primera vez una medicina, se le da un nombre químico original, una versión abreviada del nombre químico o un nombre en código ideado para facilitar la información entre los investigadores. Si las instituciones de sanidad del estado (responsables de la garantía del producto) aprueban el medicamento para disposición general, se le señalan dos nombres: un nombre genérico (nombre original/innovador) y un nombre comercial (patente o marca registrada), que lo reconoce como propiedad exclusiva de una compañía. Todos los que se relacionan con el nuevo medicamento utilizan el nombre genérico del medicamento, porque sólo se refiere al propio fármaco y no a una marca concreta de una empresa farmacéutica ni de un producto especial. Sin embargo, en las recetas normalmente se escribe el nombre comercial.

Generalmente los nombres genéricos son más complicados y difíciles de recordar que los comerciales. La mayoría de los nombres genéricos son una forma abreviada del nombre químico. La composición o la fórmula del

fármaco. La característica más esencial de un nombre genérico es su individualidad.

Los nombres comerciales deben ser también únicos y son por lo general, pegajosos y relativamente fáciles de recordar. Por lo que señalan periódicamente una característica individual del medicamento. Ejemplo: El fármaco Lopressor sirve para disminuir la presión arterial, el fármaco Vivactil sirve como antidepresivo que anima al paciente, el Glucotrol sirve para disminuir la concentración de azúcar alta en la sangre (glucosa) y el fármaco Skelaxin sirve como un relajante de los músculos. El nombre comercial del fármaco Minocin es una versión del Minociclina que es el nombre genérico del fármaco.

Las instituciones sanitarias responsables de garantizar los fármacos deben asegurar que los nombres genéricos y comerciales sean únicos y no puedan mezclarse con otros medicamentos. Los nombres demasiado similares pueden inducir a errores en la prescripción y distribución de un fármaco.

4.4 Impulso a los medicamentos genéricos

El impulso a los medicamentos genéricos debería de ser uno de los objetivos prioritarios en materia farmacéutica del Ministerio de Salud Pública en Guatemala, ya que debería de poner en marcha actuaciones más destacadas para la agilización de procesos de evaluación y autorización de medicamentos genéricos para conseguir una mayor presencia de estos medicamentos en el mercado.

“Otra de las medidas importantes en el fomento de los genéricos es la de poner en marcha medidas de sensibilización y de promoción de los medicamentos

genéricos, como la creación de un programa de formación para médicos y farmacéuticos, también la difusión de campañas informativas dirigidas a la población indicando el beneficio que representan los genéricos para todos y por último realizar una encuesta entre la población para averiguar que porcentaje de población conoce sobre genéricos, quienes no los conocen y si son aceptados en el mercado o no”.⁴⁶

4.5 Procedimiento de evaluación y aprobación

Para la aprobación de un medicamento genérico por parte de la institución competente del Estado, toma como punto la investigación científica de que produce un efecto sobre los seres humanos esencialmente igual al fármaco original. Se someten a prueba los fármacos genéricos nuevos para asegurar que contienen las cantidades adecuadas de principios activos y que se están fabricando según las normas de fabricación oficiales. Y, también para asegurar que se liberan en el organismo a la misma velocidad y con el mismo alcance que los fármacos originales con nombre comercial.

En empresas farmacéuticas de productos genéricos, los científicos o descubridores llevan a cabo investigaciones frecuentes en personas sanas, comprendidas entre las edades de 15 a 50 años, únicamente para determinar si la versión genérica de un medicamento libera sus principios activos en sangre de la misma manera que la marca original.

Estas investigaciones se denominan estudios de bioequivalencia, los nuevos fármacos requieren estudios más extensos, más complejos y mucho más caros para demostrar que son seguros y efectivos. Los genéricos requieren de menos estudio y por lo tanto su costo es menor.

⁴⁶ Varios Autores, **Centro de microcirugía ocular**, Pág. 3

4.6 El TLC y los genéricos

La MSF (médicos sin fronteras) es una ONG , ésta considera que el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Centroamérica (DR – CAFTA) pone en peligro el acceso a los medicamentos, ya que se tiene que implementar nuevas leyes de patentes más restrictivas que se están llevando a cabo en gran parte del mundo y que favorecen al monopolio de las multinacionales farmacéuticas.

A la MSF le preocupa la relación con la suerte de miles de pacientes con enfermedades como tuberculosis o la malaria en la región centroamericana al entrar en vigor el DR – CAFTA, así mismo, los intereses comerciales de las compañías innovadoras quedaron por encima del derecho a la salud de millones de personas de Centroamérica y se aplicarán disposiciones que restringen la comercialización de medicamentos genéricos de calidad durante varios años, estableciendo un monopolio para los fármacos de las industrias multinacionales.

“Además en el tratado se establece un período que extiende el plazo de patentes a los medicamentos innovadores, compensación por retrasos en los trámites de la patente en el país. Igualmente, obliga a las entidades reguladoras de los Ministerios de Salud se conviertan en una especie de policías de patente”.⁴⁷

Según indica Luís Velásquez, presidente de ASINFARGUA, la industria farmacéutica local teme que los cambios legales que quieren los norteamericanos, por séptima vez, afecta la producción de medicinas genéricas. Que con Estados Unidos no se firmó un TLC que nos impone un guión que ya tiene definido, además el empresario explica que se modifica

⁴⁷ Pozuelos, Fernanda, **Del Tratado de Libre Comercio**, Pág. 2

nuevamente la ley de propiedad industrial, con los requerimientos estadounidenses, se podría afectar a la industria del país.

Así mismo, asegura que no es la primera vez que Estados Unidos exige cambios a las normas fitosanitarias y lo hizo en 1997 y que si ahora no lo pueden lograr, en un año es seguro que así será, y que no es exclusivo de Guatemala, ya que hubo situaciones similares con Brasil, Japón y Argentina.

“En Guatemala se producen cerca de 800 tipos de medicinas o sea mas de 2,400 presentaciones, que al hablar de tipos se refiere a que si existe un antigripal se puede hallar 50 opciones aquí en el mercado”.⁴⁸

4.7 Competencia desleal entre laboratorios farmacéuticos

Enfermarse, aunque sea sólo de gripe, sale caro a pesar de que el 40% de los medicamentos que se comercializan en Guatemala, corresponden a genéricos. El 60% restante esta constituido por los importados, según la organización panamericana de la salud -OPS-.

Pero el que los productos internacionales ocupen la mayor cantidad en el mercado no quiere decir que sea los de mayor consumo. Actualmente la mayor parte de la población esta consumiendo medicina no patentada y apoya su comercialización con la aparición de fármacos que se dedican exclusivamente a su venta, por ejemplo: las cadenas de farmacias de la comunidad y similares así como los estatales.

Ahora bien cuando nos referimos a competencia desleal es por que no estamos actuando comercialmente de buena fe, no se esta respetando el libre mercado.

⁴⁸ **La Producción de Medicina en Guatemala**, Siglo 21, Martes 17 de enero de 2006, pág. 2.

Que al llevar a cabo un negocio no se emplee el fraude, artificio o engaño, que causen enriquecimiento o grandes ganancias a expensas de otros.

En la industria farmacéutica se observa las relaciones comerciales que se suscitan entre estas compañías y también se da la competencia desleal entre las mismas, pero que es difícil detectar.

Se debe tener claro que en Guatemala existen compañías farmacéuticas nacionales y transnacionales.

Con relación a las compañías transnacionales, debemos de tener claro que Estados Unidos posee las mayores transnacionales en productos farmacéuticos, como la compañía Pfizer, y que al mismo tiempo todas ellas han logrado tener el control absoluto sobre los medicamentos, por eso es importante poner atención cual es el papel que juega el Estado de Guatemala con relación a la regulación de la ambición de las corporaciones transnacionales, ya que las resoluciones del estado son cuestionadas por la debilidad de los gobiernos de turno y del multilateralismo ante el modelo corporación-nación que se va imponiendo donde las empresas mandan y los gobiernos callan.

Una forma clara de competencia desleal es la que se esta dando a través de los tratados de libre comercio, como un instrumento que algunos utilizan para su desarrollo e impulsan para lograr que la industria farmacéutica transnacional monopolice los mercados, y al mismo tiempo condicione el desarrollo de las industrias nacionales, minimizando su capacidad para competir y ofrecer medicamentos a precios al alcance de la mayoría de la población

La competencia desleal surge por otro lado gracias a los subsidios que el estado le brinda a las transnacionales o mega corporaciones, chupando los

recursos públicos, lo que provoca que estas contribuyan con el pago de los respectivos aranceles al comercializar con otros países, a la explotación de la mano de obra barata, llamada flexibilización laboral, a la exención en el pago de ciertos impuestos llamados incentivos fiscales, a la explotación de recursos e insumos más baratos, a la alta tecnología y al robo del conocimiento, a la especulación y al fraude, al acaparamiento de fondos de los trabajadores y así mismo a la corrupción estatal cuando se da preferencia a las licitaciones, entre otras muchas fuentes.

Debe quedar claro que la mala fe, en cuanto a competencia desleal es difícil comprobarla, ya que por ejemplo cuando se habla de licitar, siempre las compañías transnacionales llevan las de ganar sobre las nacionales o mas débiles, ya que el margen de inversión y por ende de ganancias es mayor y pueden competir, sacando del mercado a las pequeñas empresas.

También es necesario mencionar otro tipo de competencia desleal, y es la que del medicamento original hace surgir el medicamento genérico o copia de éste, que muchas veces por querer vender más barato un producto el mismo no es fiel copia del original por problemas de calidad, consistencia, olor o efectos.

Es importante resaltar también la competencia desleal que se da cuando una compañía utiliza el contrabando de insumos o de la medicina para poder venderla a un precio más bajo.

CONCLUSIONES

1. Una forma clara de competencia desleal es la que se está dando a través de los tratados de libre comercio, como un instrumento que algunos utilizan para su desarrollo e impulsan para lograr que la industria farmacéutica transnacional monopolice los mercados y, al mismo tiempo, condicione el desarrollo de las industrias nacionales, minimizando su capacidad para competir y ofrecer medicamentos a precios al alcance de la mayoría de la población.
2. El monopolio es una de las más notorias formas de competencia desleal, es la consecuencia de una situación en la cual se produce la determinación unilateral del precio, la supresión de la libertad de los consumidores y la adopción de una política empresarial independiente de las condiciones del mercado.
3. Hoy día la protección contra la competencia desleal no solo responde al interés de los empresarios afectados, si no que existe un interés importante involucrado, como es de la protección de los consumidores, quienes resultan bastante afectados por la falta de regulación de la competencia desleal.
4. Se da competencia desleal cuando una compañía utiliza el contrabando de insumos o de la medicina para poder venderla a un precio más bajo aunándole los subsidios que el Estado brinda a algunas empresas productoras de medicamentos en Guatemala.
5. El Estado de Guatemala es débil ante la negociación de los diferentes tratados de libre comercio, que promueven el modelo de corporación-nación, donde las empresas mandan y los gobiernos callan.

RECOMENDACIONES

1. Crear las condiciones necesarias para modernizar el sistema jurídico que rige la libertad de competencia en Guatemala, implantando normas necesarias que regulen equitativamente a todos cumpliendo con el principio de igualdad plasmado en nuestra carta magna.
2. A los órganos encargados de impartir justicia que cumplan y hagan cumplir el debido proceso con relación a los conflictos que surgen por competencia desleal entre las compañías farmacéuticas.
3. El Ministerio de Economía debe establecer las condiciones necesarias para que las empresas farmacéuticas sean más competitivas, ante este proceso de globalización en el que nos encontramos actualmente.
4. La Universidad de San Carlos debe instar a las autoridades de gobierno para que éstas promuevan una política de comercio exterior que produzca una mejor competencia a nivel nacional frente al ambiente competitivo extranjero.
5. El Ministerio de Salud Pública debe tomar medidas importantes para fomentar y difundir campañas de información, relacionadas con los medicamentos genéricos.

BIBLIOGRAFÍA

- BARNES HARRY, Elmer, **Historia de la economía del mundo occidental**. Unión tipográfica , editorial hispanoamericano, México, 1972.
- BRENER MORENO, **Patente de invención**, México, 1992. (s.E.)
- BYLOS CARROZA, **Tratado de derecho industrial**, Buenos Aires, Argentina, 1990. (s.E.)
- COMERCIO EXTERIOR. **Propiedad industrial y comercio internacional**, Banco Nacional de Comercio Exterior. S.N.C. vol. 12. México, 1989. (s.E.)
- CIENCIAS ECONOMICAS, **Desarrollo tecnológico y propiedad industrial**, instituto de investigaciones económicas de la universidad de Costa Rica, vol. VIII, 1988. (s.E.)
- ECHEVERRIA MURRAY, Alvaro, **Análisis comparativo entre el derecho marcario costarricense y la futura legislación marcaria centroamericana**. Tesis universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1968. (s.E.)
- GARCÍA, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Larouse**, Ediciones Larouse, S.A., México, 1998.
- GARRIGUES, Joaquín, **Curso de derecho mercantil tomo I** Editorial, Porrúa, México 1987.
- GIRÓN Cesar, **¿Qué entiende por libre competencia?**, México, 20 de mayo de 2006. (s.E.)
- GÓMEZ, Miguel Angel, **La cuenca del caribe, un modelo de desarrollo**, México, 1984. (s.E.)
- ILLESCAS MAYEN, Martha Hortensia, **La marca como medio de protección al consumidor**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Ediciones Mayté, 2005.

- JOSEFA VENANCIA, Azucena Palacios. **La propiedad industrial**, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Departamento de Derecho Privado y Procesal, Editorial Corte Suprema de Justicia, 1992.
- MARTIN COLL, Juan Carlos, **Los mercados competitivos en la economía de mercado**, <http://www.eumed.net/curs.con/8/index.htm>, (s.f.)
- MONTES, Edna, Siglo XXI, **La producción de medicinas en Guatemala**, 17 de enero de 2006.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Ed. Eliasta., 8ª. Edición, 1989, (s.e.)
- POZUELOS, Fernanda, **Del Tratado de Libre Comercio**, México, 5 de agosto de 2006. (s.E.)
- RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil tomo I**. Editorial Porrúa, México 1987.
- ROMANI, José Luis. **Propiedad industrial y derecho de autor. Su regulación internacional**, casa Editorial S. A. Urgel, Barcelona. 1986.
- THOMAE, Mauricio, **Libre Competencia**, Buenos Aires, Argentina, 20 de mayo de 2006. (s.E.)
- VARIOS AUTORES, **Biblioteca virtual del indelcopi de Libre Competencia**, 20 de mayo de 2006 (s.e.)
- VARIOS AUTORES, **Biblioteca virtual del indescops de libre competencia**, 20 de mayo de 2006 (s.e.)
- VARIOS AUTORES, **Centro de microcirugía ocular**, México, 16 de agosto de 2006.
- VÁSQUEZ, Martín, **Historia del Pensamiento económico**, México, 16 de septiembre de 2006. (s.E.)
- VILLACORTA ZECEÑA, Lesly Desirée, **La importancia de emitir una ley para la defensa de la libre competencia en el mercado guatemalteco**, Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Edición DJOIS, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1964.

Código de Comercio de Guatemala, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley de Propiedad Industrial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 57-2000.

Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-2003

Ley de derecho de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 33-98.